

## 2. DERECHO MERCANTIL

*DE NUEVO SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CIVIL  
EN LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS  
Y DEL NOTARIADO, DE 25 DE JUNIO DE 2012*

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Profesor de Derecho Civil y Abogado

**SUMARIO:** I. LA CONTRADICTORIA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES CIVILES.—II. ESPECIAL ATENCIÓN AL ARGUMENTO HISTÓRICO.—III. EPÍLOGO.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

### I. LA CONTRADICTORIA DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES CIVILES

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012 (*BOE* de 18 de septiembre), vuelve a intentar asestar un nuevo revés a la existencia en el tráfico jurídico de las sociedades civiles, lo que ya ha realizado en anteriores ocasiones, bien mediante su práctica exclusión de determinados sectores, como por ejemplo, el inmobiliario<sup>1</sup>, o bien, mediante la obstinada negativa a reconocer la personalidad jurídica de la sociedad civil con independencia de su inscripción en el Registro Mercantil, como hizo en la tan criticadísima Resolución del Centro Directivo, de 31 de marzo de 1997 (*RJ* 1997/2049) donde se debatía lo siguiente: «*En el presente recurso se debate sobre si determinada sociedad, cuyo objeto civil no cuestiona el registrador en la nota, tiene personalidad jurídica independiente de la de sus socios y si puede, en consecuencia, adquirir como sujeto de derechos un inmueble y figurar en la inscripción de la adquisición como titular registral...*».

Pues bien, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012, que ahora nos ocupa, su tesis viene otra vez a consistir en negar —absolutamente, de forma equivocada— la persona-

---

<sup>1</sup> Vid. REDONDO TRIGO, «Las sociedades inmobiliarias. Objeto social mercantil o civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, año LXXXIII, núm. 698, págs. 2538-2551.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de mayo de 2006 (*BOE* de 10 de julio de 2006), negó la posibilidad que se planteó si se podía o no inscribir en el Registro de la Propiedad la adquisición de un inmueble realizada en nombre de una sociedad que, en la escritura mediante la cual se constituye, otorgada el mismo día, se califica como sociedad civil, si bien su objeto es la promoción de apartamentos turísticos, denegándose la inscripción en base al artículo 383 del Reglamento Hipotecario al considerar que la sociedad era mercantil irregular, por lo que la falta de inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil impedía la inscripción registral citada.

lidad jurídica de una sociedad civil cuya inscripción no conste en el Registro Mercantil.

La propia Resolución de 25 de junio de 2012, reconociendo sus propias vacilaciones, hace descansar su argumentación y razonamiento del siguiente tenor (FD 5.º): «*Es cierto que este Centro Directivo no ha mantenido una doctrina uniforme sobre los requisitos que deben exigirse para reconocer la personalidad jurídica a la sociedad civil. Pero cualquiera que sean las razones dogmáticas, y prácticas, sobre todo fiscales, que pueden hacerse valer aquí para extremar el rigor en este punto (acordes, por lo demás, con la realidad social en la que estamos), es sobre todo cierto que, del estudio de los antecedentes, revisado recientemente con notabilísimo rigor, resulta hoy claramente que fue voluntad del legislador —que debe tener valor preferente para el intérprete— que solo tuviesen “personalidad jurídica las sociedades civiles que cumpliesen un plus de requisitos y que son los mismos que se exigen en el Código de Comercio para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica”».*

El equivocado —a nuestro juicio— razonamiento histórico o interpretación de la *mens legislatoris* que realiza el Centro Directivo es el siguiente:

«*Había partido, en efecto, el anteproyecto del Código Civil de las ideas del anteproyecto Laurent que siguió el sistema de octroi para conceder la “personalidad jurídica a las asociaciones de personas, formen o no sociedades civiles” (cfr. arts. 1943 y 1949.2). Ya, sin embargo, el Código de Comercio de 1829 siguió el principio de libre constitución y derogó el régimen concesional para las sociedades mercantiles —salvo la anónima— y se conformó con escritura notarial e inscripción registral (sistema normativo). En cualquier caso, la nueva comisión dictaminadora de la ley de bases del Código Civil introdujo un inciso en la base segunda, ordenando que Gobierno y Comisión de Códigos regulasen en el futuro código el “reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas”, ajustándose a los “preceptos constitucionales y legales hoy (entonces) vigentes” (lo que obligó a revisar la fórmula acogida en el anteproyecto). Preceptos que no eran otros que los recogidos en la Ley 11-19 de octubre de 1869, el Código de Comercio de 1885 y el texto que había de ser la Ley de Asociaciones de 1887; y que la ley de Bases obligaba a respetar al Código (que no debía tener “otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes”). Preceptos, en fin, que según refrendaba la doctrina de entonces, seguían el “sistema normativo” que imponía escritura pública e inscripción; y que, según esa misma doctrina, ante la insuficiencia de las normas civiles, obligaban a aplicar a las sociedades civiles las que regían para las mercantiles. El artículo 1669 ya anticipó, en efecto, cumpliendo escrupulosamente con el mandato de la Ley de Bases, que carecían de personalidad las sociedades civiles cuyos pactos no tengan la publicidad adecuada para que sus pactos dejaren de ser secretos o reservados; y por tanto, a contrario, que solo gozaban de personalidad las que cumplían con esa publicidad. Antes del Código se entendía por la doctrina que publicidad legalmente adecuada era la preventida en la Ley citada de 1869.*

*Pero derogada esta con la entrada en vigor de aquel, no prevé el Código otra publicidad oficial que la que puedan obtener si revisten una de las formas preventidas en el Código de Comercio (art. 1670), por lo que adecuada publicidad para que los pactos de las sociedades civiles dejen de considerarse secretos y adquieran personalidad jurídica, que es “una cualidad oficial y erga omnes”, es solo la misma publicidad “oficial y erga omnes”, que se exige para las sociedades mercantiles.*

*En resumen, en el artículo 1669 se determinaron las consecuencias que, para las sociedades civiles que no tengan personalidad jurídica, comportaba el hecho de no tenerla, tanto respecto a la titularidad de sus bienes como a la de la gestión de la contratación; en cambio, en el artículo 1670, se definieron cuando la tenían, aunque no se expresasen las consecuencias de tenerla porque esas ya resultaban del artículo 38.1 (que es aplicable a todas las personas jurídicas). Doctrina que fue acogida ya en la Resolución de 31 de marzo de 1997, cuando estableció que las sociedades civiles cuyos pactos se mantienen secretos entre los socios (y por tanto carecen de personalidad) son precisamente las que no se inscriben en el Registro mercantil; conclusión que corresponde reafirmar por las razones ahora expuestas y las en aquella resolución recogidas».*

Sin embargo, debe partirse que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2001, sí que había entendido correctamente el argumento histórico al razonar lo siguiente:

*«Como se ha puesto de relieve por algún comentarista, los artículos 1669 y 1670 carecen de precedentes en el Anteproyecto del Código Civil (y tampoco se encuentran para los arts. 35 a 39 del CC, aparte el art. 26 de aquel —equivalente al art. 33 del Proyecto de 1851, con la diferencia de que este emplea la expresión “persona moral”—: “las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley se considerarán personas jurídicas para el ejercicio de los derechos civiles”). Y el artículo 55 del mencionado Anteproyecto de 1882-1888 no puede entenderse en el sentido de que las sociedades civiles no contempladas en el vigente artículo 1670 se rijan por las disposiciones de la comunidad de bienes, sino que se limitaba a establecer una clasificación de las “asociaciones”: Por una parte, las que constituyen una sociedad civil en el sentido del actual artículo 1665 y que se regularían por las disposiciones del Título primero del Anteproyecto (coincidentes con las del actual Título VIII, salvo la negación de personalidad jurídica que contenía el art. 5); por otra parte, las asociaciones con personalidad jurídica reguladas en el Título segundo, que recogía una regulación general de las asociaciones civiles de estructura corporativa dotadas de personalidad, y que era aplicable a ciertas sociedades civiles dotadas de personalidad jurídica (cfr. arts. 47 y 49, párrafo segundo); y por último, las restantes asociaciones, que se regirían por las disposiciones de la comunidad de bienes. Así, suprimido el mencionado artículo 5 y sustituido el Título segundo por las normas de los vigentes artículos 1669 y 1670, se ha venido entendiendo, con casi unanimidad doctrinal, que las sociedades a las que no fueran aplicables dichos preceptos tienen personalidad jurídica propia, con los efectos establecidos en el artículo 38 del Código Civil, sin que se rijan por las disposiciones de la comunidad de bienes (en el mismo sentido, cfr., por todas, la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1994)».*

No obstante y pese a la interpretación de la norma conforme a sus antecedentes históricos, tampoco hemos de caer en una excesiva sobrevaloración de la misma y considerarla como fruto único de la hermenéutica a realizar, como parece ser el criterio de esta Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012. Sin negar, por nuestra parte, el valor de dicha interpretación histórica —que de hecho sí creemos que lo tiene—, no es menos cierto que el propio artículo 3 del Código Civil nos recuerda que en la labor de interpretación de las normas jurídicas se ha de atender *fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*.

Resultan esclarecedoras, a este respecto, las palabras del profesor DE CASTRO<sup>2</sup>, quien ya nos advirtió que: «Los antecedentes inmediatos de las leyes tienen un valor que conviene aquilatar. No vinculan al intérprete ni su violación supone infracción de ley, pero su autoridad es muy grande. Las exposiciones de motivos no son ley, llevan la autoridad de haberla redactado alguien que intervino o conoció de cerca la intimidad de la obra legislativa, además de la de su propia autoridad personal y científica. Las discusiones parlamentarias, los discursos de presentación de la ley, proyectos y anteproyectos, todos los trabajos previos a la promulgación importan; pero ha de tenerse en cuenta que son solo un dato, entre los que han de tenerse en cuenta en la interpretación, que, como se ha indicado, se dirige a fijar la finalidad actual de la norma, no el momento de su origen».

Pese a lo anterior y de los restantes argumentos existentes para calificar nuevamente de errónea la doctrina de la presente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012, dada la importancia que le otorga la misma al argumento histórico, analizaremos el mismo para concluir igualmente con el desacuerdo del razonamiento realizado por el Centro Directivo al respecto.

## II. ESPECIAL ATENCIÓN AL ARGUMENTO HISTÓRICO

En el Derecho Romano se desconocía no solo la personalidad jurídica de la sociedad<sup>3</sup>, sino también la publicidad registral de la *societas*, tal y como está configurada en la actualidad, aunque es cierto que en determinadas ocasiones y en las fuentes clásicas se reguló la publicidad frente a terceros del negocio explotado conjuntamente.

Así, en el marco de las *acciones adiecticiae qualitatis*, el Pretor otorgaba la *actio institoria*<sup>4</sup>. GAYO en sus *Instituta* (GAYO IV-71) nos explica el alcance de esta acción del siguiente modo: «*Por la misma razón proporciona otras dos acciones: la de patrón (exercitoria) y la de factor (institoria). La primera se da cuando el padre o el dueño han colocado al hijo o al esclavo de patrón de una nave y se ha hecho algún negocio referente a la nave con el patrón. Pues como ese negocio parece que se ha hecho con la voluntad del padre o del dueño, se estimó muy justo que se diera contra aquellos una acción sin limitaciones. Es más, aunque el patrón encargado fuere una persona extraña, ya libre, ya esclava, aquella acción pretoria se da de todos modos contra aquellos. Y se llama acción de patrón, porque se llama patrón el que recauda las ganancias cotidianas de la nave. La fórmula de factor (institoria) se da cuando una persona ha puesto, en calidad de factor al frente de una tienda o de cualquier otro comercio, a un hijo o a un esclavo suyo o a cualquier extraño, libre o esclavo, y se ha hecho algún negocio referente a aquel comercio con tal factor.* Y

<sup>2</sup> DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984, pág. 472.

<sup>3</sup> Es prácticamente unánime la doctrina romanista a este respecto, con excepción de TROPOLONG, *Comentario del Contratto di Societá in materia civile e comercial*, vol. I, Napoli, 1843, núms. 58 a 74, págs. 67-74.

<sup>4</sup> Para más detalle sobre la *actio institoria*, con extensa bibliografía al respecto, vid. HERNANDO LERA, *El contrato de sociedad. La casuística jurisprudencial clásica*, Dykinson, 1992, págs. 51 y sigs.

Conectada y analizada la *actio institoria* con el tema de la publicidad registral, vid. FERNÁNDEZ DEL POZO, «La publicidad registral de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil», en *Revista de Derecho Mercantil*, 2008, págs. 10 y sigs.

*se llama fórmula de factor porque factor es el que está encargado de una tienda. Esta fórmula también es sin limitaciones»<sup>5</sup>.*

Pues en relación con la *actio institoria* y la publicidad, tema que ahora nos ocupa, ha de señalarse el Comentario de Ulpiano al Edicto del Pretor en el Digesto 14,3,11 2-6, donde se nos expone como el *dominus* o los socios que explotan conjuntamente el negocio en común, tenían que hacer público frente a terceros los términos en los que quiere quedar obligado con terceros a través de las actuaciones del institor (factor), al exponerse lo siguiente<sup>6</sup>: «(2) *Al que hubiese prohibido públicamente contratar con él, o se considera en calidad de factor, porque no se habrá de permitir contratar con aquel factor. Pero si alguien no que se contrate, debe prohibirlo "públicamente", pues si no lo hace, se obligará por el mismo nombramiento que hizo.* (3) *Prohibir públicamente lo entendemos en el sentido de hacerlo en carteles claros donde con facilidad pueda leerse bien, como los que se colocan delante de la tienda o del lugar donde se ejerce el negocio, y no en un lugar escondido, sino en uno visible. ¿Deberá estar escrito en griego o en latín? Opino que conforme a las condiciones de la localidad, para que nadie pueda excusarse con su ignorancia de la escritura. Desde luego, si alguno dijese que no sabía leer o que no se fijó en lo que estaba anunciando, cuando muchos lo leyeron y estuvo expuesto en público, no será oído.* (4) *Conviene que la prohibición quede expuesta permanentemente, pues si se contrató durante el tiempo en que no estaba expuesta o cuando ya se borró la prohibición, tendrá lugar la acción institoria. Por tanto, si el principal del comercio hubiese expuesto realmente la prohibición, pero otro la quitó, o por el mucho tiempo o por la lluvia o por otra causa semejante sucediera que la prohibición dejase de estar expuesta o que no fuese visible, se ha de decir que queda obligado el que nombró al factor. Pero si el mismo factor quitó el anuncio para defraudarme, el dolo de este debe perjudicar al que lo nombró, a no ser que participase en el dolo el que contrató.* (5) *Se han de observar los términos del nombramiento. ¿Qué ocurre si el principal quiso que se contratara con el factor de un cierto modo, o con la intervención de determinada persona, o con entrega de prenda, o sobre determinada cosa? Será muy justo que se observen los términos del nombramiento. Asimismo, si alguno tenía muchos factores y quiso que se contratara o con todos a la vez o con uno solo; pero si se inhabilitó formalmente a uno para que no contratara con él, no debe quedar obligado por la acción institoria, porque también podemos prohibir que se contrate una determinada persona, o una determinada clase de hombres o negociantes, o permitirlo solo a ciertas personas. Pero si fue cambiado siempre al prohibir que contratara con este o aquél, se ha de dar acción a todos contra el principal, porque no deben ser engañados los contratantes.* (6) *Pero si prohibió en absoluto que se contrate con el factor, este no se considera nombrado, pues está más como guarda que como factor, y por tanto no podrá vender en la tienda ni mercancía ni cosa alguna aunque sea sin importancia».*

En nuestra doctrina, MANRESA<sup>7</sup> explicaba la legislación existente en materia de sociedades civiles del siguiente modo: «Deficiente la legislación alfonsina, que encerraba en los preceptos del título 10 de la Partida 5 a todo el Derecho Civil anterior al Código en materia de sociedades, e inadecuadas sus disposiciones

---

<sup>5</sup> *Textos de Derecho romano*. Rafael DOMINGO (dir.), Editorial Aranzadi, 1998, págs. 215 y 216.

<sup>6</sup> *El Digesto de Justiniiano*. Tomo I, Constituciones Preliminares y Libros 1-19. Versión castellana por A. D'ORS, F. HERNÁNDEZ TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCÍA-GARRIDO y J. BURILLO, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.

<sup>7</sup> MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*. Tomo XI, 2.<sup>a</sup> ed., 1911, pág. 246.

para la regulación de todas las relaciones jurídicas a que pueden dar lugar las múltiples combinaciones de la actividad humana en los tiempos modernos con relación a dicha institución, se acudía, como supletorias, a las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes complementarias del mismo, y aun a otras de carácter esencialmente administrativo, como la de 19 de octubre de 1869, algunos de cuyos artículos pueden considerarse también, en cierto modo, según el señor SÁNCHEZ ROMÁN, como fuentes legales en el Derecho de Castilla, anterior a la vigente legislación».

Así pues, en nuestro Derecho Histórico, la sociedad se encontraba regulada en el Título X de la Partida V, sin que en la misma se apreciase ningún atisbo de personalidad jurídica en la sociedad.

Ni en el Proyecto de Código Civil de 1820-1821, ni en el de 1833, se reconoce personalidad jurídica a la sociedad<sup>8</sup>. Como afirmara AMORÓS GUARDIOLA<sup>9</sup>: «Fue el Proyecto de 1851, siguiendo la doctrina francesa, el que introdujo una concepción amplia de la persona jurídica, incluyendo bajo esta calificación incluso a las sociedades civiles», recordando que GARCÍA GOYENA<sup>10</sup>, cuando comentó el artículo 1594 del Proyecto de 1851, dijo lo siguiente: «La sociedad, según el artículo 33, es una persona moral; y sus acreedores merecen bien la preferencia que aquí se les da, porque los de cada socio en particular no son realmente acreedores de la misma, aunque puedan pedir el embargo y remate de la parte que el socio, su deudor particular, tenga en el fondo social: la responsabilidad final de este artículo es consiguiente al 1599». Resulta muy conveniente a este respecto, recordar que el artículo 33 del Proyecto de 1851 establecía lo siguiente: «*Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles*», diciendo GARCÍA GOYENA<sup>11</sup> en el comentario a este artículo 33 que: «En el artículo se conserva el Derecho español hasta ahora vigente». O sea, sin aún declararse con nitidez, podemos afirmar que el Proyecto de 1851 supuso un gran paso en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad civil, obviamente sin requisito de publicidad registral alguno.

En la doctrina española del siglo XIX, sobre la personalidad jurídica de las sociedades, destaca la consulta que publicara GÓMEZ DE LA SERNA<sup>12</sup> al respecto sobre la posibilidad de una viuda de reclamar sus bienes dotales y parafernales sobre el activo de una sociedad o sobre la parte que en el mismo tuviera su marido, sin que puedan excluirla los acreedores sociales, razonando al respecto lo siguiente: «El Derecho Romano ha ejercido en este punto, toda su influencia en los pueblos modernos. Los intérpretes de la Edad Media, siguiendo a BALDO, así lo

<sup>8</sup> Vid., los textos de estos Proyectos, en LASSO GAITÉ, *Crónica de la codificación española*, 4, Codificación Civil (Genésis e historia del Código), vol. II, Ministerio de Justicia, 1979.

<sup>9</sup> AMORÓS GUARDIOLA, en el Prólogo a DE CASTRO, «Formación y deformación del concepto de persona jurídica», en *La Persona Jurídica*, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas, 1984, pág. 15.

<sup>10</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Tomo IV, Madrid, 1852, pág. 26. El referido artículo 1594 del Proyecto de 1851 preveía expresamente lo siguiente: «*Los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero, sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social; en cuyo caso habrá lugar a la disolución de la sociedad, y el socio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificase en tiempo oportuno*».

<sup>11</sup> Vid., *op. cit.*, Tomo I, pág. 44.

<sup>12</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo X, 1857.

explicaron, y su doctrina, esparcida por todas partes, ha prevalecido, si no como teoría, al menos en sus aplicaciones prácticas. Esto es de tal modo que cuando se comunicó al Código francés, modelo de tantos otros Códigos, a los Tribunales de apelación, el de Rouen dijo estas notabilísimas palabras: observaremos que se ha omitido uno de los primeros principios que se derivan de la naturaleza de las sociedades: este principio es que la sociedad forma una persona ficticia y moral, separada de los asociados y que, por consecuencia, no pueden embargarse los bienes inmuebles y los fondos de la sociedad por las deudas de uno de los asociados cuando la sociedad está legal y auténticamente constituida. Con razón ha dicho Mr. TROPOLONG, que si bien el Tribunal de Rouen conoció este gran carácter de la Sociedad Civil que vive como un cuerpo moral, se equivocó al creer que el Código Civil no lo revelaba. Las leyes españolas tampoco han necesitado proclamar este principio para reconocerlo; lo han supuesto y esta suposición ha sido origen de muchas disposiciones relativas al contrato de Sociedad. Así, vemos que han dado a la sociedad vida distinta de los asociados, que los socios tienen limitaciones en el uso y disposición de la cosa común, que su interés individual debe obrar con subordinación al colectivo y que la sociedad puede ser deudora y acreedora de los socios. Y esta ha sido la opinión general de los jurisconsultos. STRACCA dice: «*Societas est corpus mysticum ex pluribus hominibus conflatum*» (*Decs. Rotae Genuae V. O.*, 910); SCACCIA se expresa así: «*Aliud est corpus unius societatis est aliud est quilibet socius ipsius societatis*» (párrafo 1.º núm. 450); EMERIGON: «*La société est une personne civile, qui a ses droits et ses attributs*» (en su libro *Seguros*, t. I, págs. 111, 324 y 325). Otras autoridades podrían citarse literalmente, pero no lo hago porque, sobre ser bastantes los que quedan mencionados, no encuentro, en ellos formulado el pensamiento con tan cortas y expresivas frases. Los jurisconsultos modernos franceses son, en su mayor parte, de esta misma opinión. Sin embargo, debo decir que no faltan algunos que limitan la personalidad jurídica de la Sociedad a las mercantiles; así opinan TULIER, FREMERY y VINCENS. De lo dicho se infiere de los socios, capaz de propiedad y derecho y obligaciones, que se presenta como actora o como demandada en los juicios y que tiene su modo de dejar de ser, como lo tienen sus individuos».

Asimismo, cabe citar a MARTÍ DE EIXALÁ<sup>13</sup>, quien razonaba que: «Toda sociedad, una vez formada es un ser moral que contrata, obliga y se obliga, de la misma manera que cualquier persona». Por su parte, GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ<sup>14</sup> expone que: «La sociedad constituida es una persona jurídica con igual capacidad que la de un individuo, con los mismos y mayores derechos». Por otro lado, DOMINGO DE MORATÓ<sup>15</sup>, al decir: «aparte las obligaciones que respectivamente contrae cada uno de los socios en favor del otro, que son las únicas que propiamente hablando nacen del contrato de compañía (...) pueden contraerse otras así como adquirirse derechos por la compañía, considerada como una persona jurídica, respecto de otras personas ó compañías». También ELÍAS<sup>16</sup> opinaba que «la sociedad constituye una persona moral que se considera como distinta y separada de los asociados

---

<sup>13</sup> MARTÍ Y DE EIXALÁ, *Tratado elemental del Derecho Civil romano y español*, Tomo 2, 1838, pág. 260.

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, Tomo A, *Tratado de las obligaciones*, 1871, pág. 486.

<sup>15</sup> DOMINGO DE MORATÓ, *El Derecho Civil español con las correspondencias del romano*, Tomo 2, 1868, pág. 443.

<sup>16</sup> ELÍAS, *Derecho Civil General y Foral de España*, Tomo III, 1877, pág. 162.

así los bienes sociales solo son responsables al pago de las deudas de estos en la porción líquida que deducidas las comunes les corresponda».

SÁNCHEZ ROMÁN<sup>17</sup>, cohonestando la situación anterior y posterior al Código Civil, opina que: «las relaciones de la sociedad con terceras personas nacerán por consecuencia de la aplicación de la nueva personalidad, que el contrato de sociedad origina, á ulteriores relaciones contractuales o de otra clase, en las que la sociedad obre por medio de su legítima representación, y serán sus efectos los que correspondan á la naturaleza, en cada caso, de esas ulteriores relaciones, de las que la sociedad es término personal, como entidad colectiva».

En el ámbito mercantil, el Código de Comercio de 1829 tampoco reconocía de forma expresa la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, aunque como recogiera DE CASTRO<sup>18</sup>: «La misma Jurisprudencia de los Tribunales, aunque no sin vacilaciones, llegará a admitir el criterio amplio, al decir que “es innegable que al constituirse toda sociedad mercantil se crea una personalidad jurídica de la de los socios”». Será la Exposición de Motivos del Código de Comercio (D. 1 de marzo de 1881) la que reconozca sin ambages la personalidad jurídica de la sociedad mercantil al declarar lo siguiente: «*libre la constitución y creación de toda clase de sociedades mercantiles, las cuales una vez constituidas, tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas y, como tales, podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud a los resultados de esos mismos actos*», quien dará paso a los artículos 116 y 122 del Código de Comercio de 1885, plenamente reconocedores de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.

Por otro lado y con carácter previo al Código de Comercio de 1885, la Ley 11-19 de octubre de 1869, sobre Libertad de Bancos y Sociedades (*Gaceta* de 21 de octubre), en su artículo 2 prescribía lo siguiente: «*Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública, en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su Sección primera, título II del libro II, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos o reglamentos, los pactos o reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinante y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental*». Mientras que el artículo 3 de la citada Ley 11-19 de octubre de 1869, establecía que: «*La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará a presencia de los tenedores o representantes de la mitad, por lo menos, del capital social o de la cifra marcada en los estatutos, a cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados de la empresa. Dentro del plazo de quince días, a contar desde la constitución de la Compañía, los gerentes, administradores o directores de la misma, presentarán al gobernador de la provincia, en donde tenga aquella su domicilio, una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos o reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados administradores tendrán además la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos*

<sup>17</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, Tomo 4, 1889, págs. 513 y 532.

<sup>18</sup> DE CASTRO, *Formación y deformación del concepto de persona jurídica. La persona jurídica*, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas, 1984, págs. 197 y 198. DE CASTRO se hace eco aquí de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1872.

*documentos para que lleguen a conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290, para la inscripción en el Registro Público, conforme al artículo 22».*

Es decir, la Ley 11-19 de octubre de 1869 solo establecía obligatoriedad de forma pública e inscripción en el Registro Público para las sociedades mercantiles, pero no para las sociedades civiles.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1870 (*Gaceta* de 17 de abril), que acerca de la distinción entre el carácter civil o mercantil de una sociedad falló lo siguiente: «*El contrato de compañía o sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes con arreglo a lo dispuesto en la ley 1.º, título X de la Parte 5.ª, y por consecuencia puede ser justificado, no solamente por documentos públicos o privados, sino también por los demás medios de prueba que el derecho reconoce. Si bien el artículo 284 del Código de Comercio previene que todo contrato de sociedad se ha de reducir a escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, esta disposición, como las demás del mismo Código concernientes a este contrato, se refieren exclusivamente y son tan solo aplicables, según lo tiene declarado este ST, a la sociedad mercantil, cuyo carácter no puede atribuirse, con arreglo a lo establecido por el artículo 315 del propio Código, a la formada únicamente para la elaboración de tejidos».*

O sea, el Tribunal Supremo tenía declarada, conforme a su doctrina jurisprudencial, la inexistencia de formalidades para la sociedad civil, sin que se aplicaren a la misma las previstas en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles.

Pese a la claridad de lo anterior y debido al análisis realizado por el Centro Directivo del Derecho Histórico y la aplicación —a su juicio solo— de la normativa de las compañías mercantiles a las sociedades civiles, cabe plantearnos el carácter constitutivo o no de la inscripción de los comerciantes en el Registro Público de Comercio, cuya inscripción obligatoria para los comerciantes venía dada por los artículos 1 y 11 del Código de Comercio de 1829, siendo la consecuencia de la falta de inscripción la establecida en los artículos 28 y 30 del Código de Comercio de 1829. El artículo 28 establecía que: «*las escrituras de sociedad de que no se tome razón en el registro general de comercio, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces a favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad*». Mientras que en el artículo 30 del Código de Comercio de 1829 se preveía expresamente lo siguiente: «*Además de los efectos que en perjuicios de los derechos adquiridos por los documentos sujetos a la toma de razón, produce la omisión de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales de vellón, que se les exigirá con aplicación al Fisco, siempre que aparezca en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad*».

Es decir, la falta de inscripción de la escritura social tan solo llevaba aparejada una falta de eficacia entre los otorgantes, aunque no a favor de terceros interesados y una multa, pero no suponía la inexistencia de la sociedad. Este era el sentir general de la doctrina mercantilista de la época, aunque no está de más comentar que la cuestión tampoco era del todo pacífica. En este sentido, MARTÍ DE EIXALÁ<sup>19</sup> y GONZÁLEZ HUEBRA<sup>20</sup> (quien fuera autor incluso de un Proyecto de

---

<sup>19</sup> MARTÍ DE EIXALÁ, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, 1847, pág. 267.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de Derecho Mercantil*, I, 1853, pág. 134.

Código de Comercio fechado en Madrid, a 1 de octubre de 1858), fueron quizá los máximos exponentes de la crítica efectuada contra la inscripción registral meramente declarativa del contrato de compañía mercantil en el Registro General de Comercio, aunque otros autores como DEL VISO<sup>21</sup> y BACARDÍ<sup>22</sup> la consideraban acertada.

MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ<sup>23</sup>, recogiendo la opinión de los anteriores autores, concluye afirmando la inexistencia de una inscripción registral constitutiva al respecto afirmando que: «En el caso de las escrituras de sociedad, la norma sobre los efectos de la omisión de la inscripción en el Registro suscita como primera cuestión la de si esta inscripción tiene o no carácter constitutivo. La contestación ha de ser negativa; la falta de inscripción no impide el nacimiento de la sociedad, conclusión que difiere de aquellos otros supuestos en los que además de la omisión de la inscripción se produce la falta de otorgamiento de escritura pública, pues en este caso, en opinión de un sector de la doctrina, la sociedad no podía nacer (...). Parece, pues, evidente que el legislador español no siguió rigurosamente la vía de la nulidad, como solución a la falta de publicidad, tal como disponía el Derecho francés a partir ya de la *Ordinance du Commerce* de 1673. SÁINZ DE ANDINO, con buen criterio, prefirió seguir la tesis defendida por la doctrina francesa en su propósito de corregir la regla de la nulidad, admitiendo la existencia de la sociedad a favor de los terceros de buena fe, aun cuando faltara la publicidad legalmente prescrita. Los autores franceses han venido señalando cómo su vieja doctrina había renunciado ya a la interpretación literal de la Ordenanza del Comercio terrestre en aras de la equidad, y cómo consiguientemente la nulidad no operaba para los socios sino en el futuro, no siendo en ningún caso oponible por estos a los terceros (vid. PIC, *Sociétés commerciales*, París, 1940, pág. 254). La línea seguida por SÁINZ DE ANDINO se acerca más a esta posición, tal como aparece elaborada en relación con el Código de Comercio francés, sin duda por la influencia que recibió, como en otros tantos puntos, de la obra de PARDESSUS (*Cours de droit commercial*, pág. 248 y sigs.; cit., sobre la edición de Bruselas, II, 1842, part. V, tít. II, cap. I, sec. 1.<sup>a</sup>)».

GARRIGUES<sup>24</sup> nos explica cómo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la interpretación del alcance de la formalidad pública e inscripción de las sociedades mercantiles, se decantaba por la inexistencia de la sociedad mercantil, pero en el bien entendido que dicha inexistencia lo era por la falta de solemnidad más que por la falta de inscripción, cuando afirma lo siguiente: «La jurisprudencia dictada en aplicación del Código de 1829 rechaza la posibilidad de que la sociedad no inscrita pueda demandar a tercero el cumplimiento de un contrato como tal persona jurídica (sentencias de 23 de noviembre de 1883, 8 de mayo de 1885 y 12 de marzo de 1888). Si bien se mira, esta tesis del Tribunal Supremo afecta más directamente al principio según el cual la sociedad mercantil no goza de personalidad en sus actos y contratos si no ha sido otorgada escritura pública e inscrita en el Registro».

<sup>21</sup> DEL VISO, *Lecciones elementales de Historia de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España*, III, 1864, pág. 238.

<sup>22</sup> BACARDÍ, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, II, 1840, pág. 220.

<sup>23</sup> MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ, *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución*. Tomo V, vol. I. Registro Mercantil. Formación y Desarrollo. Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, págs. 21 y 22.

<sup>24</sup> GARRIGUES, «El Registro Mercantil en Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 69, 1930, pág. 675.

Por último y con referencia a la legislación histórica aplicable, la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012 (*RJ* 2012/5268), resolvió la impugnación de la liquidación efectuada de una sociedad civil por acciones constituida el 20 de junio de 1869, por medio de escritura pública, la SOCIEDAD DE AMIGOS, cuyo capital estaba dividido en 1.700 acciones nominativas libremente transmisibles, quedando limitada la responsabilidad de los socios al capital aportado más las necesarias para llenar el objeto de la compañía, con la finalidad de adquirir el edificio «El Suizo», entonces en construcción, sito en la esquina de las calles Puerta Real, esquina a la calle Mesones, número 1, sito en Puerta Real de Granada, cuya titularidad correspondería a la compañía, para terminar la obra y distribuir los pisos y locales del edificio entre los propios socios.

En lo que ahora nos interesa, esta sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012, realiza el siguiente análisis histórico, afirmando rotundamente la inexistencia de ningún requisito de publicidad registral para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad civil en función de lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil y sobre la base de la no incorporación de lo dispuesto en el artículo 5 del Anteproyecto de 1882-1888 en el texto definitivo del Código Civil, cuando razona lo siguiente:

«6. *La personalidad y regularidad de la sociedad civil no inscrita.*

38. *A diferencia de las sociedades mercantiles, cuya actividad exigía algún tipo de publicidad por razones de seguridad del tráfico económico, las sociedades civiles no requerían su inscripción en registro alguno ni siquiera cuando adoptaban "formas mercantiles" —de ahí que no existiese obstáculo a la inscripción del inmueble a nombre de SOCIEDAD DE AMIGOS en el Registro de la Propiedad—.*

39. *El texto definitivo del Código Civil no incorporó el artículo 5 del primero de los títulos dedicados a la sociedad en el Anteproyecto de 1885-1888 a cuyo tenor: "[l]a sociedad civil no constituye una personalidad jurídica distinta de los asociados", de tal forma que de conformidad con lo previsto en el artículo 1669 del Código Civil, "[n]o tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros", cabe concluir a contrario sensu con el reconocimiento de la personalidad de las sociedades civiles como consecuencia de la eficacia organizativa del contrato dirigido a crear una entidad destinada a participar como tal en el tráfico jurídico, aunque no se haya inscrito, salvo que las partes decidan que no trascienda al exterior y su existencia se mantenga secreta (en este sentido, la sentencia 778/2006, de 14 de julio (*RJ* 2006/4716), afirma que la sociedad "ente creado por el contrato, tiene personalidad jurídica, a no ser que no se trate de sociedad irregular (art. 1669) caso de la que no trasciende a terceros"), sin necesidad de inscripción.*

40. *A tal conclusión no se opone que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, de 20 de septiembre de 1919, admitiese su inscripción, al disponer que "se[n] el libro de sociedades se inscribirán: (...) 2.º Las sociedades civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el artículo 1670 del Código Civil", lo que también admitía el 84.1.º, de 14 de diciembre de 1956, al permitir la de las sociedades que se constituyan "con arreglo a las disposiciones o formas del CCom." —en dicha fecha el artículo 16 del CCom se refería a la inscripción de "las sociedades" sin otras precisiones—.*

41. *Tampoco se contenía referencia alguna a la inscripción de sociedades civiles con forma mercantil en el artículo 81 del Reglamento, aprobado por Real*

Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre (*RCL 1989/2762 y RCL 1990/29*), que, al identificar los sujetos y actos de inscripción obligatoria, en el artículo 81 dispone que “[s]erá obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los siguientes sujetos: (...) b) Las sociedades mercantiles”.

42. Finalmente, el Reglamento aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (*RCL 1996/2112*), tampoco se refería a las sociedades civiles, lo que fue determinante de que la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre (*RCL 1998/2381 y RCL 1999/431*), añadiese un apartado 3 al artículo 81, con el siguiente tenor: “[p]odrán también inscribirse las sociedades civiles, cualquiera que sea su objeto, aunque no tengan forma mercantil”, y el artículo 269 bis cuyo apartado 1 disponía que: “[l]as sociedades civiles con forma mercantil serán objeto de inscripción con arreglo a las reglas aplicables a la forma que hubiera adoptado”, no obstante lo cual, habida cuenta de que el artículo 16.1 CCom, en la redacción dada al mismo por la Ley 19/1989, de 25 de julio (*RCL 1989/1660*), dispone que “[e]l Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de: (...) 2.) Las sociedades mercantiles (...) 5.) Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la ley”, por elementales razones de jerarquía normativa y reserva de Ley fueron anulados por la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2000 (*RJ 2000/2888*) (Recurso contencioso-administrativo 526/1998).

43. En definitiva, a diferencia de otros ordenamientos, como el francés, en el que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles aparece vinculado a la inscripción de la sociedad y hasta que esta se produce rige la regla “il n'y a que des associés point de société” (tan solo existen asociados, no sociedad), al disponer el artículo 1842 del Código de Napoleón que “Les sociétés (...) jouissent de la personnalité morale à compter de leur immatriculation...” (Las sociedades (...) gozan de la personalidad moral a partir de su inscripción), al margen de su conveniencia o no, nuestro sistema no exige la inscripción de las sociedades civiles en registro alguno y ni el artículo 1669 del Código Civil ni el 35 del mismo Código supeditan a la inscripción el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones de interés particular; sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados».

O sea, el Tribunal Supremo sí que realiza una correcta interpretación del argumento histórico utilizado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en esta Resolución de 25 de junio de 2012, a saber, el consistente en que el texto definitivo del Código Civil no incorporó la negativa al reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad civil que por el contrario sí hiciera el Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888, lo cual es obviado por completo ahora por el Centro Directivo.

Debido a la importancia de lo anterior, pasamos a analizar el estado de la cuestión en la elaboración y resultado del Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888, para lo cual resulta esencial el tratamiento que hiciera PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS<sup>25</sup>, aunque luego la conclusión de este autor —en clara sintonía con la tesis mantenida por el profesor DE CASTRO, como expondremos con posterioridad— no sea la acertada, a nuestro juicio.

---

<sup>25</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, 2.<sup>a</sup> ed., Colegios Notariales de España, 2006.

Es importante tener presente que el Anteproyecto de Código Civil (1882-1888) inspirado directamente en el Anteproyecto del Código Civil de LAURENT, llegó a tener dos Títulos dedicados al contrato de sociedad. En el artículo 5 del primero de ellos, se recogía lo siguiente: «*la sociedad civil no constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados*», mientras que en el segundo de los Títulos, el artículo 47 expresamente preveía lo siguiente: «*las asociaciones de personas, formen o no sociedad civil, solo constituyen una entidad jurídica, independiente de la personal de los individuos que las componen, cuando tienen dicho concepto por la ley o se forman con aprobación de la autoridad pública*».

Como expone PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS<sup>26</sup>, resultó importante antecedente del artículo 1669 del Código Civil que la Comisión, presidida por el liberal Gamazo, introdujera el día 14 de junio de 1887 en la Base 2.<sup>a</sup> dentro de las materias que debía contener el futuro Código y a la que se tenían que ajustar tanto el Gobierno como la Comisión de Códigos, el siguiente inciso: «...y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas»; ello dio pie a que se introdujeran en el texto definitivo del Código Civil, a propuesta de Gamazo, los artículos 1669 y 1670 del Código Civil, introducidos precipitadamente también a propuesta de Gamazo el día 18 de noviembre de 1888 (DANVILA, *Diario del Congreso* de 21 de marzo de 1889, núm. 75, pág. 2004), sin que contemos con las discusiones parlamentarias al efecto y sin que a juicio de cierta doctrina de la época se hubiera respetado el procedimiento establecido en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888. En este sentido, SÁNCHEZ ROMÁN<sup>27</sup> se pronuncia al respecto: «En otro lugar

---

<sup>26</sup> Vid., *op. cit.*, pág. 43.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, *La codificación civil en España*, 1890, pág. 75. La referida posible inconstitucionalidad de la introducción de determinados preceptos del Código Civil había sido expuesta por SÁNCHEZ ROMÁN (vid. *La Codificación...*, pág. 43) del siguiente modo: «El importante particular relativo al procedimiento seguido para la redacción y formación del Código Civil fué objeto de impugnación, muy fundada, á nuestro juicio, por el senador Sr. Comas, que no logró destruir, en su brillante réplica, el Sr. Romero Girón. Fundábase aquél en el Decreto orgánico de la Comisión de Códigos, de 10 de Marzo de 1875, que la divide en dos Secciones, de lo *civil* y de lo *penal*; en el de 1.<sup>º</sup> de Febrero de 1880, que para casos de excepción facultaba á alguna de ellas para la redacción definitiva de algún proyecto; en el de 23 de Septiembre de 1882, artículo 1.<sup>º</sup>, según el cual, «Los Libros III y IV del Proyecto de Código se someterán al examen y discusión de la comisión general de codificación en pleno, la cual lo redactaría antes de presentarlo á la deliberación de las Cortes»; y en el artículo 2.<sup>º</sup> del Proyecto de ley de Bases del Sr. Silvela, que es el mismo de la Ley de 11 de Mayo de 1888, que dice: «La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, etc.». Se observa anfibología en este texto, porque si bien es verdad que atribuye, en primer término, la redacción á toda la Comisión de Códigos, y que, aunque encarga á la Sección de Derecho civil que formule el texto del Proyecto, esto puede ser simple reconocimiento de su natural ponencia, dada la índole de aquél, surge alguna legítima duda por el precepto final de que se oiga, *en los términos que se crean más expeditos y fructuosos*, á todos los individuos de la Comisión. Sin embargo, creernos que la interpretación en este punto debió ser muy otra de la que se ha observado, y no reducir de tal suerte las garantías que son indispensables en trabajo legislativo de tal trascendencia, alejando de la confección del Código ilustraciones notorias y competencias tan acreditadas, como las de muchos de sus dignos Vocales, á quienes no se ha oido en condiciones de tiempo y eficacia, ni de modo completo, sino de manera parcial, incidental y por mera fórmula de trámite, y que por varios indicios hay que sospechar que para nada han sido tenidas en cuenta sus observaciones. *Diario de Sesiones del Senado* del 5 de Febrero y siguientes de 1889».

aludimos a ese defecto de inconstitucionalidad, respecto de la intervención parlamentaria incompleta, por lo que al Senado se refiere, y aquí lo completaremos observando que, no obstante decretarse en la Gaceta, con fecha 6 de octubre de 1888, la publicación del Código Civil que se decía adjunto, aparecen actas posteriores, que llegan hasta el 29 de noviembre, de unas veinte sesiones celebradas por la Comisión de Códigos, en las cuales resultan acuerdos, tomados alguna vez con tres individuos, cuando se compone de treinta con los correspondientes, en las que se modifican, sustituyen, añaden y cambian radicalmente una multitud de artículos del Código Civil, y se llevan a cabo hasta trabajos de introducir innovaciones tan importantes, como la del retracto de los asurcanos, de la personalidad jurídica de las personas sociales, de la cuestión de bienes parafernales y de otros, si ha de darse crédito a autorizados testimonios, que en la discusión parlamentaria no han sido desmentidos, después de dicha fecha de 6 de octubre de 1888, en la que el Real Decreto que hablaba de un proyecto adjunto no puede ser entendido sino estimando ultimada la formación del mismo».

Sin embargo, como sabemos, la Ley de 26 de mayo de 1889, no requería más que el Gobierno hiciera una edición del Código Civil con los requisitos de su artículo 1 (intervención de la Comisión General de Codificación en función de los debates parlamentarios existentes). Es decir, se trató de una clara delegación legislativa muchísimo más amplia que la efectuada por la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, fruto evidente de las tensiones políticas y legislativas de la época.

En relación con la base 2.<sup>a</sup> citada, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS<sup>28</sup> se preguntaba lo siguiente: «¿Al publicarse la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888, había para las *sociedades civiles*, en relación con su posible personalidad, *preceptos legales vigentes* relativos a su *reconocimiento y condiciones de existencia* como personas jurídicas?

La contestación ha de ser positiva, puesto que para las sociedades civiles regía el mismo sistema que estaba vigente para las mercantiles con anterioridad a la entrada en vigor del Código de Comercio de 1885».

Es decir, este autor hace referencia a la aplicación a las sociedades civiles de lo previsto en la Ley 11-19 de octubre de 1869, aunque como hemos visto en el articulado de la misma (arts. 2 y 3) las sociedades no mercantiles (civiles) podían adoptar la forma que estimaban conveniente sus asociados, sin que además la inscripción en el registro de actos de comercio se impusiera para las sociedades no mercantiles (civiles), siendo por otro lado opinión de la Jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1870, ya vigente la Ley 11-19 de octubre de 1869) que la sociedad civil no requería formalidad alguna para su existencia, ni se le aplicaban a la misma las formalidades previstas para las sociedades mercantiles.

La siguiente pregunta que se formula PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS<sup>29</sup> para razonar su argumento es la siguiente: «Y tratándose de las sociedades civiles, ¿cómo reguló para ellas el Código la materia del reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas a que se refería la base 2.<sup>a</sup> de la Ley de Bases?

Dedica el Código especialmente a la cuestión los artículos 1669 y 1670. Nos parece que los antecedentes inmediatos de los preceptos del Código Civil, antes expuestos, revelan el acierto de la tesis del maestro DE CASTRO (*Témás*, págs. 83 y sigs.), según la cual, la sociedad civil pasa a tener personalidad jurídica indepen-

<sup>28</sup> Vid., *op. cit.*, pág. 45.

<sup>29</sup> Vid., *op. cit.*, pág. 49.

diente cuando los estatutos sociales no se mantienen secretos entre los socios, por haberse revestido la sociedad de una de las formas reconocidas en el Código de Comercio (cfr. 1670 CC), y haberse inscrito los estatutos en el Registro Mercantil (cfr. art. 119 CCom)».

Después de exponer su interpretación consistente en que el artículo 1669 del Código Civil regula las sociedades civiles sin personalidad jurídica, llega PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS a la conclusión anterior, es decir, a que solo las sociedades civiles con forma mercantil inscritas en el Registro Mercantil son las que gozan de personalidad jurídica, al exponer lo siguiente <sup>30</sup>: «En el artículo 1670, en cambio, sí se establece, aunque por referencia, cuándo las sociedades civiles tienen personalidad jurídica. El artículo 1669 ya anticipaba que no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos no tengan la publicidad adecuada para que sus pactos dejen de considerarse secretos o reservados. *Sensu contrario*, de tener los pactos constitutivos la publicidad legalmente adecuada, la sociedad civil sí tendría personalidad. Antes del Código era publicidad legalmente adecuada, conforme al artículo 3.<sup>º</sup> de la Ley 11-19 de octubre de 1869, la publicación de la escritura de constitución, con los estatutos y reglamentos de la sociedad, en los periódicos oficiales que la ley expresaba (BO de la provincia, *Gaceta de Madrid*). Por respeto de los derechos adquiridos de esta publicidad seguiría siendo suficiente para las sociedades que estuvieran constituidas cuando el Código Civil entró en vigor. Pero desde la entrada en vigor del Código quedó derogada la Ley de 1869 como, en general, todas las leyes sobre materias civiles. Para las sociedades civiles que se constituyan después de la entrada en vigor del Código Civil no se prevé otra publicidad oficial que la que puedan obtener si revisten una de las formas reconocidas en el Código de Comercio. Entonces, de las disposiciones del Código de Comercio a las que se remite el artículo 1670 del Código Civil resulta con toda claridad cuál ha de ser la publicidad legalmente adecuada. Para que los pactos constitutivos de la sociedad civil dejen de considerarse secretos o reservados a efectos de que las sociedades adquieran personalidad jurídica, que es una cualidad *oficial y erga omnes*, va a exigirse correlativamente la misma publicidad *oficial y erga omnes* que se exige para las sociedades mercantiles: la publicidad que proporciona la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución de la sociedad en forma mercantil».

Pero centrándonos en el argumento histórico, que es el que ahora nos atañe, no podemos mantener como correcta la anterior opinión ya que no solo obvia los artículos 5 y 47 del Anteproyecto de 1882-1888 que negaban la personalidad jurídica de la sociedad civil, sino que conforme a la Base 2.<sup>a</sup> introducida, día 14 de junio de 1887, dentro de las materias que debía contener el futuro Código y a la que se tenía que ajustar tanto el Gobierno como la Comisión de Códigos, con el siguiente inciso: «...y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas», en la legislación de la época vigente entonces, a saber, Ley 1.<sup>a</sup>, Título X de la Parte 5.<sup>a</sup> y Ley 11-19 de octubre de 1869 no se exigía ningún requisito de publicidad formal para el reconocimiento de la personalidad jurídica societaria; que si bien es cierto, el mismo no se produjo positivamente hasta la publicación del Código de Comercio de 1885 para las sociedades mercantiles, ni este ni el anterior Código de Comercio de 1829 —como hemos visto— tampoco requerían para la adquisición de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles la inscripción en el Registro Mercantil.

---

<sup>30</sup> Vid., *op. cit.*, pág. 52.

Por ello, no puede ser aceptable, considerar —incluso más allá de la correcta interpretación del art. 1669 del CC— manifestar que la personalidad jurídica de la sociedad civil la hace depender el artículo 1670 del Código Civil a la formalidad mercantil y a su inscripción en el Registro Mercantil, si no es en contradicción con los antecedentes normativos existentes en la materia.

Sin duda, como el propio PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS reconoce (aunque no así la Dirección General de los Registros y del Notariado), la opinión del profesor DE CASTRO fue decisiva en esta materia, que si bien reconocido por nosotros su indudable magisterio, no podemos como hemos expuesto compartir su razonamiento en este punto.

DE CASTRO<sup>31</sup> expuso en su momento lo siguiente: «¿Ha seguido el legislador otro sistema, respecto de las sociedades civiles a las que otorga personalidad civil? El artículo 1669 del Código Civil permite toda duda, por su desgraciada redacción. Quizá sea posible una interpretación satisfactoria, más de acuerdo con la naturaleza de la persona jurídica, si se tienen en cuenta las peculiares circunstancias del texto codificado. El anteproyecto de 1888 contiene en el título “de la sociedad” un artículo que, siguiendo las ideas dominantes en el momento, dice: “la sociedad civil no constituye una personalidad distinta de la de los asociados” (art. 5.º). La doctrina francesa, la que se estima entonces más autorizada, entendía que la sociedad civil por su objeto incurría en nulidad absoluta, si se le revestía de forma mercantil. Todo lo que resultaba en que una serie de sociedades de gran importancia económica (mineras, de construcción, agrarias) se veían privadas de gozar de la personalidad jurídica. Advertido esto a última hora, el 18 de noviembre de 1888, cuando ya se había decretado la publicación en la *Gaceta del Código Civil* “adjunto” (6 de octubre de 1888), se interponían los artículos 1669 y 1670. (...) No parece, por tanto, sin justificación, pensar que las sociedades civiles que gozan de personalidad jurídica, las que no mantienen secretos sus pactos, son aquellas a las que ha sido dado revestir una de las formas reconocidas por el Código de Comercio y que han sido inscritas consiguientemente en el Registro Mercantil. Interpretación concorde con la naturaleza de la persona jurídica, que requiere publicidad, dada su eficacia *erga omnes*; opinión que resulta además avalada por alguna expresiva frase del Tribunal Supremo».

Como podemos observar al argumento del profesor DE CASTRO, que entendemos sirvió de base a los expuestos por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, se le pueden realizar las mismas objeciones antes citadas, aunque cabe añadir una más, de nuevo desde el punto de vista histórico, a saber, si el Gobierno y la Comisión de Códigos se tenían que ajustar a la Base 2.<sup>a</sup> antes citada y a la obligación que imponía la citada Ley de Bases de 1888, según la cual el Código Civil debía formularse, en principio, «sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes», ¿cómo el legislador de nuestro Código Civil iba a requerir como presupuesto de la personalidad jurídica la inscripción de la misma en el Registro Mercantil, cuando tuviera forma mercantil, si no existía en la época norma que habilitare tal acceso tabular? Como conocemos, ni los artículos 21 y siguientes del Código de Comercio de 1829, regulador del Registro Público de Comercio, ni el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto de 21 de diciembre de 1885, posibilitaban la inscripción de la sociedad civil en el Registro Mercantil; lo cual no tuvo lugar hasta la previsión al efecto producida por el artículo 107.2 del Regla-

---

<sup>31</sup> DE CASTRO, *Temas de Derecho Civil*, 1972, págs. 83, 84 y 85.

mento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto de 20 de septiembre de 1919 y que fue mantenida en el artículo 84 primero del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956<sup>32 33</sup>.

Al hilo de lo anterior y como conocemos, debido a que tanto el Reglamento del Registro Mercantil de 1989, como el actual Reglamento del Registro Mercantil de 1996 no recogieron el acceso de las sociedades civiles con forma mercantil al Registro Mercantil, la posibilidad de acceso de las sociedades civiles fue intentada —a raíz de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 31 de marzo de 1997— mediante la reforma del Reglamento del Registro Mercantil (arts. 81 y 269 bis) operada por Real Decreto 1867/1998, que fue anulada por la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2000, por infracción del principio de reserva de Ley (art. 16 del CCom.), lo que propició el loable cambio de criterio del Centro Directivo en su Resolución de 14

<sup>32</sup> En la Exposición de Motivos del Reglamento del Registro Mercantil de 1919 se establecía al efecto lo siguiente: «(...) Por eso se ha creído necesario expresar que no sólo las Sociedades propiamente mercantiles comprendidas en los citados artículos del Código de Comercio, sino también las Sociedades civiles comprendidas en el artículo 1670 del Código Civil deben inscribirse en el Registro Mercantil, ya que a estas Sociedades le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las del Código Civil». De esta forma, el artículo 107.2 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919 preveía lo siguiente: «En el libro de Sociedades se inscribirán: (...) 2.º Las Sociedades civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.670 del Código Civil». Mientras que el artículo 84 Primero del Reglamento del Registro Mercantil de 1956 establecía que: «En los libros de Sociedades se inscribirán: (...) Primero. Las Sociedades que se constituyan con arreglo a las disposiciones o formas del Código de Comercio o a Leyes especiales».

<sup>33</sup> Interesantes, a este respecto, son las reflexiones de PAZ-ARES, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, vol. II, pág. 1382, cuando afirma lo siguiente en relación con el artículo 1670 del Código Civil: «El problema que podría plantearse es si estas sociedades se inscriben en el Registro. El Reglamento del Registro Mercantil de 20-IX-19 establecía en su artículo 117.2 [107.2] que debían inscribirse: “[L]as sociedades civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el artículo 1670 del Código Civil”. La misma solución parecía suponer el Reglamento previgente de 14-XII-1956, cuyo artículo 84.1 preceptuaba la inscripción de: “[L]as sociedades que se constituyan con arreglo a las disposiciones o formas del Código de Comercio...”. La solución se hallaba asimismo admitida en la práctica registral (vid. RDGR de 21-V-1935) y sostenida por una buena parte de la doctrina (vid. GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, *RDM*, 1956, pág. 95; AZURZA, *ADC*, 1952, págs. 190 y sigs.; URÍA, *RDM*, 1946, pág. 9; CÁMARA, *Estudios*, I, pág. 154; BADÍA, *RCDI*, 1986, pág. 328; GARCÍA MAS, *RCDI*, 1990, pág. 165; LACRUZ, *Elementos*, II-3, pág. 401, etc.). Mas es esta una interpretación que, a nuestro juicio, no puede compartirse. La Ley exige una respuesta contraria. El artículo 16.2.º del Código de Comercio (en su versión actual, pero también en la previgente) es clara y neta al respecto: en el Registro solo pueden inscribirse las “sociedades mercantiles”, es decir, las sociedades subjetivamente mercantiles (en este sentido se había pronunciado originariamente la notable RDGR de 1-VIII-22; y aunque no se pronuncia expresamente al respecto, este parece ser el sentido de la reciente RDGR de 16-V-91; entre los tratadistas cabe citar a GARRIGUES, *RDM*, 1974, pág. 22; GULLÓN, *Contratos especiales*, pág. 356, n. 52, que invoca la STS de 2-I-1940; FERNÁNDEZ DEL POZO, *Nuevo Registro*, pág. 71, y, al parecer, GIRON, *Estudios*, pág. 101). Precisamente por ello, el Reglamento del Registro Mercantil vigente no sigue las viejas fórmulas y establece, como ordena la ley, que solo se inscribirán las “sociedades mercantiles” [art. 81.1.b) RRM]. Esta es la solución que mejor se compadece con la función del registro, que es servir de instrumento de publicidad en el ámbito mercantil. No tiene sentido, en efecto, someter a publicidad registral a sujetos que desempeñan actividades civiles, al menos mientras la publicidad registral no se generalice también para el resto de las sociedades civiles. Un tratamiento no uniforme carece de racionalidad».

de febrero de 2001; sin que en la actualidad dicho acceso registral sea posible, a excepción de las sociedades civiles profesionales previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Probablemente a las anteriores opiniones de DE CASTRO Y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (y al revisionismo efectuado por el Centro Directivo en esta Resolución de 25 de junio de 2012, respecto del buen criterio que estableciera en su Resolución de 14 de febrero de 2001), en cuanto al paralelismo efectuado entre sociedad mercantil y sociedad civil con forma mercantil, ha de criticarse el diferente supuesto que regulan tanto el artículo 119 del Código de Comercio como el artículo 1669 del Código Civil, así como que ni siquiera en el ámbito mercantil, sea posible admitir la tesis de la inscripción registral constitutiva para la adquisición de la personalidad jurídica.

En relación con la primera de las cuestiones antes suscitadas, coincidimos con QUESADA SÁNCHEZ<sup>34</sup> cuando opina lo siguiente: «El artículo 1669 es, por tanto, un precepto bastante singular. CASTÁN TOBENAS cree encontrar su equivalente y señala que *se corresponde con los artículos 119 y 120 del Código de Comercio* (de 1885). No es exacto, ya que los pactos a los que alude el artículo 119 no pueden equiparse a los del artículo 1669 del Código Civil: en el caso del artículo 119 del Código de Comercio se alude a pactos al margen de la escritura constitutiva que accede al Registro (por tanto, hay una sociedad perfectamente constituida que se inscribe en el Registro y aparece como ente frente a terceros, aunque existan pactos al margen de esa imagen «oficial»), mientras que en el caso del artículo 1669 del Código Civil la sociedad no aparece como tal frente a terceros, porque, en primer lugar, los pactos se mantienen reservados entre las partes, y segundo, estas contratan con terceros en su propio nombre».

Mientras que respecto de la segunda de las cuestiones apuntadas, ya hemos expuesto con anterioridad en este trabajo cómo ni el Código de Comercio de 1829, ni la Ley 11-19 de octubre de 1869, ni la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni la doctrina mercantilista de la época consideraban la inscripción en el Registro Mercantil como requisito para la adquisición de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, ¿pero *quid* bajo el amparo del Código de Comercio de 1885? Igual respuesta, ha de ofrecerse a esta cuestión, tal y como ya tuvimos de exponer en otro trabajo nuestro anterior<sup>35</sup>.

Teniendo como principal valedor a GARRIGUES, una posición clásica mantiene que la sociedad no inscrita carece de personalidad jurídica. Así, el artículo 119 del Código de Comercio prescribe que: «*Toda Compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil...*».

Por lo tanto, si una sociedad no se inscribe en el Registro Mercantil no puede haberse constituido con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio (art. 116.1 del CCom.) lo que supone *a sensu contrario* que no tendrá personalidad jurídica (art. 116.2 del CCom.). A estos efectos, recordamos que el artículo 116 del Código de Comercio literalmente prevé que: «*El Contrato de Compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria*

---

<sup>34</sup> QUESADA SÁNCHEZ, *Las sociedades civiles sin personalidad jurídica en el Ordenamiento español*, Universidad de Málaga, Facultad de Derecho, 2003, pág. 200.

<sup>35</sup> REDONDO TRIGO, «La personalidad jurídica de las sociedades irregulares. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2006», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (RCDI), año LXXXIII, núm. 700, págs. 853-873.

*o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos».*

Las consecuencias de esta postura son dos: la nulidad de los contratos estipulados por la sociedad con terceros (de conformidad con el art. 118 del CCom., *a sensu contrario*) y la responsabilidad de los gestores (según el art. 120 del CCom.).

Al respecto, GARRIGUES<sup>36</sup> se pronunciaba de la siguiente forma: «...En los preceptos sobre sociedades, el legislador impone sanciones al incumplimiento de los requisitos de constitución que establece el artículo 119. Tales son: la no validez de los contratos entre la compañía y los terceros (art. 118, *a sensu contrario*) y la responsabilidad solidaria de los encargados de la gestión social, frente a las personas con quienes contrataron en nombre de la compañía (art. 120). Dicho en otros términos: ineficacia del contrato para la compañía (ni le concede derechos, ni le impone obligaciones) y eficacia del contrato, solo en cuanto a obligaciones para los encargados de la gestión, los cuales se subrogan en el lugar de la compañía a los efectos de responsabilidad. De aquí se deduce que el tercero no adquiere frente a la compañía misma ni derechos ni obligaciones: adquiere únicamente derechos frente a los encargados de la gestión social. La irregularidad en la constitución de la compañía adquiere solo significación en la relaciones con terceros: como la sociedad irregular no tiene personalidad jurídica (vid. art. 116, párr. 2.º, *a contrario sensu*), no puede contratar como persona. Si contrata, el contrato no será válido y eficaz. Mas como sería inícuo dejar desamparado al tercero que contrató con quien creía gestor de una sociedad legalmente constituida, el artículo 120 concede a ese tercero acción, no contra la sociedad, puesto que no existe como persona jurídica, sino contra los encargados de la gestión social que indebidamente contrataron a nombre de una sociedad irregular»<sup>37</sup>.

Pero las consecuencias negativas de esta doctrina tradicional se observan claramente, pues lo que se produce es una clara desprotección de los terceros acreedores ante la inexistencia de personalidad jurídica de la sociedad, ya que se les niega la posibilidad de dirigir su acción frente a un patrimonio separado social, y asistiendo tan solo la acción de responsabilidad frente a los gestores sociales.

Magistralmente propugnada por GIRÓN TENA<sup>38</sup> frente a la lectura tradicional de los preceptos del Código de Comercio argumentados por esta, este autor afirmó que el sistema del Código de Comercio se caracteriza por las siguientes notas: libertad de inscribir o no, siendo las consecuencias de la falta de inscripción las derivadas por el régimen de publicidad legal, esto es el perjuicio a terceros.

A esta conclusión llega de acuerdo con la Exposición de Motivos del Código de Comercio quien se había inspirado en las técnicas que presidían el Derecho Registral Inmobiliario.

En este sentido, afirmaba GIRÓN lo siguiente<sup>39</sup>: «El sistema del Código en este punto no es nada extraño: es secuela de su ideología liberal tan conocida

---

<sup>36</sup> GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, 5.ª ed., Madrid, 1968.

<sup>37</sup> Véanse las posturas de URÍA y CHULIÁ siguiendo esta tesis doctrinal citadas por Cándido PAZ-ARES, en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II, Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993, pág. 1340.

<sup>38</sup> GIRÓN TENA, «Las sociedades irregulares», en *Anuario de Derecho Civil*, 1951; «Los conceptos y los tipos de sociedades en los Códigos Civil y de Comercio y sus relaciones», en *Centenario de la Ley del Notariado*, Madrid, 1963, y *Derecho de Sociedades*, págs. 226 y sigs.

<sup>39</sup> GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*, pág. 245.

y repetida. Expresamente, da la Exposición de Motivos la orientación expuesta: “No impone apremio ni coacción alguna a los asociados para que den publicidad por medio del Registro a la constitución de Sociedad...”; se “sustituye la necesidad que hoy —se refiere al C. del 29— existe de practicar la inscripción... por la libertad de inscribir o no los documentos, sin otra sanción que la de quedar privado el acto o contrato de ciertos beneficios y ventajas que se conceden a los actos inscritos, a cuyo fin, se consigna el principio general de que estos últimos producirían efecto legal en perjuicio de tercero solo desde la fecha de la inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados..., como consecuencia del mismo principio, deroga la legislación vigente sobre los efectos de la no inscripción de las Escrituras de sociedad... declarando, en armonía con la teoría general del Registro de la Propiedad territorial, que estos contratos surtirán efectos entre los otorgantes, pero no en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá utilizarlos en lo que le sean favorables...” (estos textos están tomados, concordados, de la parte de Sociedades y de la de Registro)».

De acuerdo con lo anterior, el Código de Comercio no afirmaba la inexistencia de personalidad jurídica de la sociedad no inscrita sino que la enjuiciaba en términos de oponibilidad a terceros.

A continuación, continuaba afirmando GIRON lo siguiente: «El artículo 24 del Código de Comercio (actual art. 21 del CCom.) debe presidir la interpretación. Este artículo con el 120 dicen todo lo que el Código quiere decir para las sociedades irregulares: no perjuicio de terceros y responsabilidad de los gestores. El tema de la irregularidad en nuestro ordenamiento es correctamente un tema de relaciones entre publicidad legal y de hecho o voluntaria»<sup>40</sup>.

Las consecuencias de esta tesis registral, aceptadas mayoritariamente por la doctrina, son principalmente las que de forma resumida a continuación se exponen a nivel doctrinal<sup>41</sup>:

- (i) Existe un reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de las sociedades irregulares. Ello se desprende tanto de una interpretación del artículo 1669 del Código Civil como del propio artículo 116 del Código de Comercio, que establece que la sociedad, una vez constituida, tendrá personalidad jurídica. La oposición a esta afirmación podría nacer de una lectura del artículo 119 del Código de Comercio, que exige la inscripción para entender a la sociedad como válidamente constituida. Sin embargo, con acierto la doctrina ha entendido que en todo caso del propio artículo 119 del Código de Comercio se deduce que la inscripción de la sociedad presupone ya la existencia de un ente social. La otra objeción sería entender que el artículo 116 del Código de Comercio exige que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y ello nos haría exigir la inscripción del artículo 119 del Código de Comercio, a lo que se contesta con acierto que lo que está exigiendo el artículo 116 del Código

<sup>40</sup> Véanse las posturas de GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, MENÉNDEZ, CÁMARA, GALÁN CORONA, EMBID, CAPILLA RONCERO, LANGLE, BROSETA y SÁNCHEZ CALERO, aprobando la tesis de GIRON, según Cándido PAZ-ARES, en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II, Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993, pág. 1341.

<sup>41</sup> PAZ-ARES, vid., *op. cit.*, págs. 1341 y sigs.; vid., igualmente, las opiniones de PAZ-ARES en el mismo sentido, en *Curso de Derecho Mercantil*. Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, I, págs. 513 y sigs. Editorial Civitas, Madrid, 1999, y en la segunda edición de esta obra de 2006.

de Comercio es que la sociedad se constituya de acuerdo con alguno de los tipos sociales regulados en el Código de Comercio.

- (ii) El propio Ordenamiento Jurídico ha otorgado expresamente la personalidad jurídica de las sociedades irregulares en los artículos 16 de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 39 de la LSC) y artículos 1 y 22.1 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, que en definitiva consagran la validez de las relaciones externas de la sociedad frente a los terceros.

- (iii) La validez de las relaciones jurídicas estipuladas por la sociedad no inscrita frente a terceros no hay que juzgarlas en términos de validez/nulidad (art. 118 del CCom.) sino en términos de oponibilidad/inoponibilidad (art. 21.1 del CCom.).

Así lo entiende acertadamente PAZ-ARES<sup>42</sup>, al explicar que: «...Son dos las razones que avalan la afirmación anterior. La primera se encuentra en los propios límites de la publicidad negativa del Registro, que están en la buena fe: el tercero que tratara de ignorar la existencia de la sociedad no sería de buena fe, puesto que al contratar con ella reconoció su existencia (la exigencia de la buena fe del tercero, preconizada por la doctrina antes de la reforma, se encuentra expresamente consagrada en el art. 21 del CCom.). La segunda reside en el propio fundamento de la publicidad negativa, que es la apariencia: la publicidad negativa protege la apariencia que el silencio del Registro permite subsistir; y consiguientemente, requiere que exista una apariencia anterior que el Registro no destruye. Es indudable, por ello, que la publicidad negativa nunca puede referirse a la existencia del sujeto inscribible, pues antes de él no hay nada, sino a las condiciones en que ese sujeto se presenta en el tráfico».

Entendido esto de esta forma puede colegirse que las relaciones jurídicas con terceros estipuladas por la sociedad no inscrita son válidas, lo que ocurre es que la sociedad irregular no podrá oponer al tercero en las mismas las cláusulas del contrato de sociedad no inscrita.

- (iv) La responsabilidad solidaria de los administradores. Como consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad irregular, se extrae también que la responsabilidad de los administradores, *ex artículo 120 del Código de Comercio*, es una responsabilidad solidaria y adicional a la de la propia compañía y la de sus socios, ello supone una mayor protección para los terceros, haciéndose a su vez menos atractiva la situación de irregularidad.

Aunque no de forma unánime, es cierto<sup>43</sup>, nuestra última Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reconociendo personalidad jurídica a las sociedades mercantiles no inscritas. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2010 (*RJ* 2010/580), expresa lo siguiente:

---

<sup>42</sup> PAZ-ARES, *Curso de Derecho Mercantil*. Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNZ, I, págs. 517. Editorial Civitas, Madrid, 1999, y en la segunda edición de esta obra de 2006.

<sup>43</sup> Vid., la Jurisprudencia contradictoria que ya recogíramos en el trabajo que dedicamos al respecto. REDONDO TRIGO, «La personalidad jurídica de las sociedades irregulares. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2006», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (RCDI), año LXXXIII, núm. 700, págs. 853-873.

«2.1. *La personalidad jurídica de las sociedades “no formalizadas”.*

16. *Nuestro sistema reconoce a los particulares potestad para la creación de sociedades civiles que gozan de personalidad jurídica como efecto de la eficacia organizativa de la voluntad contractual de los socios de constituir una sociedad.*

17. *Para que la sociedad pueda oponerse frente a terceros, además, debe extenderizar su existencia aunque no se expliciten los pactos sociales, lo que acontece en supuestos como el presente en el que los socios contratan en nombre de la sociedad, de tal forma que el tercero es conocedor de que la relación obligatoria se entabla con el ente personificado.*

18. *Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 11.1 de la Ley 2/1995, de 25 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada —vigente en el momento en que se desarrollaron los hechos litigiosos—, siguiendo la estela del artículo 5 de la Ley de 17 de julio de 1953 (RCL 1953/909/1065), supeditaba el reconocimiento de la personalidad a la inscripción en el Registro Mercantil al disponer que “(l)a sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad de responsabilidad limitada su personalidad jurídica” —hoy en día, el art. 33 de la LSC dispone: “Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido”—.*

19. *Ello no supone la imposibilidad de que se suscriban contratos en nombre de futuras sociedades de responsabilidad limitada después de haberse otorgado escritura de constitución aun no inscrita, proyectándose sus efectos, según los casos, a la sociedad en fase de constitución, a los socios, a los administradores, a quienes contrataron en nombre de esta, y, en ocasiones, tanto a la sociedad como a socios y gestores, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada por la remisión contenida en el artículo 11.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (hoy arts. 36 y sigs. de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010/1792).*

20. *Ahora bien, aunque como sostiene la sentencia 957/2001, de 19 de octubre (RJ 2001/8649), la inscripción de la escritura fundacional en el Registro Mercantil tiene la condición de requisito constitutivo, y en tanto no se cumpla la Sociedad carece de personalidad a determinados efectos, la personalidad jurídica, como instrumento eficaz para la organización de las empresas y creación de un centro de imputación de relaciones jurídicas útil en el tráfico jurídico, no queda limitada a los supuestos en los que se ha otorgado escritura pública —momento a partir del cual entra en juego la previsión contenida en el art. 15 de la LSA, como se deduce de la interpretación sistemática de este precepto en relación con el artículo 14 de la LSRL, y hoy del art. 33 en relación con el 24 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital—, de tal forma que del contrato, incluso aformal, cabe derivar cierto grado de personalidad.*

21. *En este sentido apuntan diversas sentencias de esta Sala y así:*

1) *La de 1 de octubre de 1986 (RJ 1986/5230), con cita de la de 21 de junio de 1983 (RJ 1983/3647), afirma la existencia de sociedad mercantil “desde el momento en que los contratantes se obligaron a poner bienes en común con intención de obtener lucro”, aun cuando irregular; “La condición de irregular, determinada por la ausencia de la escritura pública y su inscripción registral, no desnaturaliza tal carácter mercantil (...).”*

2) *La de 20 de febrero de 1988 (RJ 1988/1073) sostiene que: “ya esta Sala en sentencia de 21 de junio de 1983 (RJ 1983/3647) admitió la existencia de*

*sociedad irregular mercantil concertada en documento privado y aun de forma verbal, siempre que su objeto sea mercantil, remitiendo como legislación aplicable a tal tipo de sociedades a las colectivas, con aplicación a la normativa específica del Código de Comercio”.*

*3) La 1004/1992, de 13 de noviembre (RJ 1992/9402) admite la existencia de un ente social válidamente constituido por la prestación del consentimiento probada por inferencia.*

*4) La 611/1996, de 17 de julio (RJ 1996/5724) admite la constitución prescindiendo de formalidades escritas, “pues puede existir por simple acuerdo verbal entre los interesados [sentencia de 8 de julio de 1993 (RJ 1993/6326)], siempre que concorra el elemento esencial definidor que es el ánimo societas.*

*5) La 1177/2006, de 20 de noviembre (RJ 2006/8082), reproduce la de 11 de octubre de 2002 (RJ 2002/9851), y afirma que: “En cuanto a la existencia de la sociedad mercantil irregular es de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia de 8 de julio de 1993, que cita las de 3 de abril (RJ 1991/2633), 11 de junio y 6 de noviembre de 1991 (RJ 1991/7937), según la cual, “desde el momento que los contratantes se obligaron a poner en común determinados bienes con intención de obtener un lucro, ello denota la existencia de la sociedad de naturaleza mercantil”.*

*6) La 743/2009, de 13 de noviembre (RJ 2009/7288) reconoce modalidades elementales o primarias de sociedad incluso carentes de forma específica e irregulares.*

22. También la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2001 (RJ 2002/2154), rectificando anteriores criterios, sostiene que, “de ciertos preceptos legales de reciente promulgación resulta que las sociedades mercantiles en formación e irregulares gozan de personalidad jurídica —o, al menos, de cierta personalidad—, suficiente para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones, conforme al artículo 38, párrafo primero del Código Civil (LEG 1889/27) (cfr. arts. 15 y 16.2 de la LSA), a los que remiten los artículos 152 del Código de Comercio (LEG 1885/21) y 11.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; artículo 7.2 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico (RCL 1991/1149); igualmente, resultaba ya del tenor del artículo 116, párrafo segundo, del Código de Comercio, resulta ahora de los artículos 1 y 22.1 de la mencionada Ley de Agrupaciones de Interés Económico, que no condicionan la atribución a estas de personalidad jurídica a su inscripción registral. La inscripción en el Registro Mercantil solo es necesaria para que las sociedades de capital adquieran “su” especial personalidad jurídica (arts. 7.1, párrafo primero, i. f. de la LSA, y 11.1 i. f. de la LSRL) que añade la limitación de responsabilidad de los socios; y para excluir la responsabilidad solidaria de los administradores (junto a la de la propia sociedad), conforme al artículo 120 del Código de Comercio (cfr., también el art. 7.2 de la LAIE: “Los administradores responderán solidariamente con la Agrupación por los actos y contratos que hubieran celebrado en nombre de ella antes de su inscripción”)).».

En función de lo anterior, no puede mantenerse como «argumento histórico» a la luz de los antecedentes normativos doctrinales y jurisprudenciales existentes en el momento de publicación del Código Civil, mayoritariamente adoptados por la doctrina y jurisprudencia posterior, la necesaria inscripción registral como presupuesto de la personalidad jurídica de la sociedad civil, ni siquiera tampoco de la sociedad mercantil. Si en relación con esta no se requiere dicho acceso tabular para postular su personalidad jurídica (*ex arts. 35 y 38 del CC*), no puede

por tanto esgrimirse como argumento histórico interpretativo de los artículos 1669 y 1670 del Código Civil, la inscripción constitutiva de la sociedad civil como presupuesto de su personalidad jurídica. Es decir, no se puede afirmar que solo la sociedad civil en forma mercantil inscrita en el Registro Mercantil tiene personalidad jurídica, cuando ni para la sociedad mercantil es requisito para la adquisición de la personalidad jurídica básica dicho acceso tabular.

Por otro lado, la doctrina civilista, reciente la publicación del Código Civil, como por ejemplo, BONEL Y SÁNCHEZ<sup>44</sup> al comentar el artículo 1669 del Código Civil, tampoco negaba la personalidad jurídica de la sociedad civil y opinaba que «donde los socios contratan en nombre propio con terceros, donde no se ve esa gerencia social y ese fin común, esa personalidad jurídica que debe nacer de todo contrato de sociedad, no hay tal sociedad; habrá comunidad de bienes, habrá apoyo mutuo entre dos personas, habrá cualquier cosa menos sociedad».

También, DE BUEN<sup>45</sup> recoge el sentir generalizado en la misma al afirmar la personalidad jurídica de la sociedad civil cuando opina que: «Entre los civilistas españoles es frecuente la afirmación de que toda sociedad entraña la formación de una personalidad nueva. Entendemos que esto no puede decirse sin olvidar el punto de vista de nuestro Código. Según él, en efecto, es necesario reconocer que al lado de sociedades con personalidad existen otras desprovistas de ella. A las últimas se refiere el artículo 1669, cuando dice: "No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros". Obsérvese que el Código no dice que las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios no son sociedades: dice que no tienen personalidad jurídica. Después añade, en el mismo artículo, que esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes. En esta última afirmación hay un reconocimiento implícito de que la comunidad de bienes equivale a una sociedad sin personalidad jurídica. Las sociedades que tengan personalidad jurídica, tendrán también un patrimonio social, distinto del patrimonio de los socios. Esta separación de patrimonios no se da, en cambio, en las sociedades sin personalidad. En estas, regidas por las reglas de la comunidad de bienes, el derecho de cada uno de los socios tendrá el carácter de un derecho de copropiedad. ¿Cuál será, en cambio, el carácter del derecho que tienen en las primeras? Durante mucho tiempo —dice PLANIOL— ha sido considerado como una propiedad de un género especial, como una variedad de lo que se llaman las "propiedades incorporales"; la jurisprudencia francesa actual lo considera, en cambio, como un derecho de crédito. Y es cierto —según el profesor francés cuyo criterio nos parece aceptable— que hay entre el asociado y la sociedad relaciones de acreedor a deudor; el asociado puede exigir su parte en los beneficios anuales; es acreedor».

En este sentido, MUCIUS SCAEVOLA<sup>46</sup> estima que: «la razón más seria que se invoca para rehusar la personalidad jurídica a las sociedades civiles es su falta de publicidad (...) pero, en realidad, de esta consideración no se deduce que la sociedad civil no deba ser reputada persona jurídica, sino que su personalidad debe estar condicionada por la observancia de ciertas formalidades de publicidad, ya por su inscripción en ciertos registros, como las sociedades de comercio, ya

<sup>44</sup> BONEL Y SÁNCHEZ, *Código Civil español*, Tomo 4, libro IV, 1891.

<sup>45</sup> DE BUEN, AA.VV., *Encyclopedie Jurídica Española*, Francisco Seix, editor. Tomo vige-simocuarto, pág. 866, 1910.

<sup>46</sup> MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil*, Tomo XXV, 1933, págs. 467-469.

por la simple publicidad de hecho que resulte de la adopción de estatutos escritos que puedan ser conocidos de los terceros (...) el sistema del artículo 1669 de nuestro Código Civil, que en esencia consiste en hacer depender la personalización de la sociedad o su carácter de simple contrato, de la manera como esta se conduzca en sus relaciones con los terceros y de la publicidad o no publicidad de las cláusulas del contrato social, que permita o impida el conocimiento de ellas por el público, aunque adolezca de cierta vaguedad e indeterminación, nos parece muy racional y fundado».

Por otro lado, MANRESA<sup>47</sup>, en el comentario al artículo 1669 del Código Civil, era claro al explicar la publicidad exigida por el mismo y negar que la misma dependiera de la inscripción en el Registro Mercantil, al exponer lo siguiente: «Este artículo, como el anterior, no tiene precedente alguno en nuestra legislación civil, y desde luego no ha de encontrar impugnación alguna su precepto, pues la disposición consignada en el mismo es perfectamente racional y se halla inspirada en un plausible espíritu de justicia. En las nociones generales que expusimos como antecedente necesario para el estudio de las disposiciones contenidas en el presente título del Código, indicamos ya que uno de los principios en que descansa la doctrina del mismo, relativa a la constitución de las sociedades civiles, es el de la publicidad de sus pactos, a fin de que estos sean conocidos por todos los asociados.

Esa publicidad que la ley quiere, no debe entenderse en el sentido de que tal amplitud se dé a la misma, que puedan ser conocidas las estipulaciones del contrato social por todas las personas que contraten con la sociedad, pues esto sería contrario a la facultad concedida a los contrayentes para celebrar el contrato en cualquiera forma, con la única limitación de la necesidad de la escritura pública cuando se aporten a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales, y de la formación en su caso del inventario que previene el artículo 1668. Por eso no exige la ley la inscripción de la sociedad civil en el oportuno registro, como lo requiere respecto de las sociedades mercantiles.

El concepto de dicha publicidad es muy distinto, pues se refiere tan solo a los socios. Explicando su fundamento un autor, dice: “Produciendo la creación de la sociedad el efecto principal de dar nacimiento a una entidad jurídica, distinta de las personas de los socios y con capacidad independiente de la de estos, no cabe, ni es lícito, ni el Código lo consiente, que los pactos se mantengan secretos entre ellos, ni que cada uno contrate en su propio nombre con los terceros”.

Es, pues, una razón de moralidad y una consecuencia natural de la igualdad que debe existir entre los socios lo que impone la necesidad de la publicidad, o mejor dicho, el conocimiento por los mismos de los pactos de la sociedad, y la prohibición de que cada uno de ellos contrate en su propio nombre con los terceros, con lo que podría defraudarse, en interés particular, los derechos de la sociedad misma y de los demás asociados. Y para conseguir el cumplimiento de ese deber, evitando a la vez los perjuicios indicados, impone este artículo la conveniente sanción, privando fundamentalmente de personalidad jurídica a las sociedades que incurrieren en dicha falta».

O sea, como podemos observar tampoco la doctrina civilista de la época estimaba la necesidad de publicidad registral para la adquisición de la personalidad jurídica de la sociedad civil.

---

<sup>47</sup> Vid., *op. cit.*, págs. 279 y 280.

#### IV. EPÍLOGO

No ha sido acertada la fundamentación histórica efectuada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012, puesto que no resulta comprensible con los antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales, como ha llegado al erróneo —a nuestro juicio— resultado de negar la personalidad jurídica a la sociedad civil que no se haya constituido en forma mercantil e inscrita en el Registro Mercantil.

No ha resultado nuestra pretensión de llevar a cabo una evaluación de los motivos que pueden haber llevado al Centro Directivo para poder haber alcanzado el resultado anterior, aunque a buen seguro que no se nos antoja complicado de entender. Tampoco ha sido nuestro propósito efectuar una crítica o no de los argumentos que se pueden esgrimir a favor de una publicidad registral societaria generalizada, que a buen seguro los hay favorables y por qué no también desfavorables, por lo que la ausencia de dicho propósito en este momento nos ha alejado de realizar una ponderación sobre la conveniencia o no de dicho acceso tabular.

Tampoco hemos querido realizar un examen exhaustivo de la materia que nos ha ocupado, exponiendo y razonando con detalle el resto de argumentos existentes de *lege data* que pueden sostenerse eficazmente para llegar a la misma conclusión que hemos defendido, es decir, la existencia de personalidad jurídica de la sociedad civil sin necesidad de acceso registral, tales como por ejemplo, la declaración de la personalidad de la asociación sin necesidad de inscripción (art. 22 de la Constitución Española); el reconocimiento general de la personalidad jurídica en el artículo 35 del Código Civil; el nacimiento de la sociedad civil desde el momento del contrato conforme al artículo 1679 del Código Civil; la llamada «personalidad jurídica básica» de la sociedad en formación y la personificación de la sociedad irregular que realizan los artículos 36 y 39 de Ley de Sociedades de Capital; el efecto de la inscripción a la adquisición de la personalidad del tipo social que corresponda a la sociedad capitalista en cuestión según el artículo 33 de la Ley de Sociedades de Capital; y la conservación de la personalidad jurídica de la sociedad civil que se transforma en cualquier tipo de sociedad mercantil de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Entendemos que la doctrina civilista y mercantilista ya ha dado buena cuenta de ellos cuando se alzó contra la ahora resucitada doctrina de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 31 de marzo de 1997, o cuando alabó, con razón, el acertado cambio de criterio que el Centro Directivo efectuó en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2001. Cabe citar, a título de ejemplo, la bibliografía también recogida por FERNÁNDEZ DEL POZO a estos efectos<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Vid., *op. cit.*, «La publicidad registral...», págs. 18 y 19; AGUIRRE FERNÁNDEZ, «La personalidad jurídica de las sociedades civiles a propósito de la Resolución de la DGRN, de 31 de marzo de 1997», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 647, julio-agosto de 1998, págs. 1206 y sigs.; ARIAS VARONA, «Noticias de una rectificación. La DGRN y la personalidad jurídica de las sociedades civiles (RDGRN de 14 de febrero de 2001)», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 34, abril de 2001, págs. 329 y sigs.; ARRIBA FERNÁNDEZ, «La sociedad civil no puede inscribirse», en *La Ley*, 15 de septiembre de 2000; AURIOLES MARTÍN, «Transformación de sociedad de responsabilidad limitada en sociedad civil (de

Como hemos intentado mostrar, solo hemos pretendido exponer el desacuerdo en la fundamentación histórica de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012 (argumento al que recurre para su fin), ya que no puede justificarse el «olvido» que realiza de la no inclusión en el texto definitivo del Código Civil de la exclusión de personalidad jurídica de la sociedad civil que hacía el Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888. Tampoco, según hemos expuesto, resulta de recibo afirmar que de acuerdo con la legislación existente en la época pudiera sostenerse como presupuesto de la personalidad jurídica de la sociedad civil la exigencia de una

---

nuevo sobre el Registro Mercantil y el “extrañamiento” de la sociedad civil», en *La Ley*, 8 de septiembre de 2000, año XXI, núm. 5136, págs. 7 y sigs.; BADÍA SADILLAS, «En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXII, núm. 573, págs. 326 y sigs; BALMASEDA ARANTZA, «La personalidad jurídica de la sociedad civil según la nueva doctrina de la DGRN», en *La Ley*, núm. 5507/2002, año XXIII, págs. 1 y sigs; CABANAS TREJO y BONARDELL LOZANO, «La vuelta a la caverna: la sociedad civil no tiene personalidad jurídica (comentario crítico a la RDGRN de 31 de marzo de 1997)», en *La Notaría*, abril de 1994, núm. 4, págs. 33 y sigs.; CABANAS TREJO y BONARDELL LOZANO, «Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles (comentario crítico a la RDGRN de 31 de marzo de 1997)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 1997, 9, págs. 360 y sigs; CUESTA DÍAZ DEL CAMPO, «La inscripción en el Registro de la Propiedad de la compra de un inmueble por una sociedad en formación (comentario a la RDGRN de 22 de abril de 2000)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 16, 2001, págs. 321 y sigs; DE TORRES PEREA, «La personalidad jurídica de la sociedad civil externa. Estudio comparativo de los ordenamientos español y alemán», en *La Ley*, núm. 5539, año XXIII, 8 de mayo de 2002, págs. 1647 y sigs; DE TORRES PEREA, *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa*, Tirant lo Blanch, 2003; EIZAGUIRRE, «La personalidad jurídica de la sociedad civil (a propósito de la RDGRN de 31 de marzo de 1997)», en *La Ley*, 1997, págs. 1720 y sigs.; EIZAGUIRRE, «La subjetivación de las sociedades de personas», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 2000-1, núm. 14, págs. 89 y sigs.; GARCÍA MÁS, «La sociedad civil: su problemática en el tráfico jurídico. Análisis jurisprudencial», en *Boletín del Colegio Notarial de Granada*, núm. 170, febrero de 1995, págs. 591 y sigs.; GARCÍA MÁS, «La sociedad civil. Una crisis provocada. Comentario crítico a la Resolución de 31 de marzo de 1997 de la DGRN», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 647, julio-agosto de 1998, págs. 1167 y sigs.; GARCÍA VILLAVERDE, «La inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil español», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 14, 2000-1, págs. 53 y sigs; HERNÁNDEZ MANCHA, «Las sociedades civiles particulares ante el Registro de la Propiedad», en *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, julio-agosto, núm. 280, año 1991, págs. 1069 y sigs; MARTÍNEZ BALMASEDA, «La personalidad jurídica de la sociedad civil, según la nueva doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», en *La Ley*, 21 de marzo de 2002, págs. 1-5; PANTALEÓN PRIETO, «La personalidad jurídica de las sociedades civiles. Contra la resolución de la DGRN, de 31 de marzo de 1997», en *La Ley*, 1997-4, págs. 1380 y sigs; PANTALEÓN PRIETO, «La personalidad jurídica de las sociedades civiles. Contra la resolución de la DGRN, de 31 de marzo de 1997 (BOE de 26 de abril)», en *Anales de la Academia Matritense y del Notariado*, T. XXIX, Madrid, 1995, págs. 4407 y sigs; QUESADA GONZÁLEZ, «Sociedad civil: *affectio societatis*. Sociedad civil irregular. Sociedad y comunidad», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 37, enero-marzo de 1995, págs. 283 y sigs.; QUESADA SÁNCHEZ, «Sobre la personalidad jurídica de la sociedad civil», en *La Ley*, 10 de abril de 2002, págs. 1-5; TÉLLEZ LAPEIRA, «Sociedad civil y personalidad jurídica», en *La Ley*, 1997, tomo 5, 11851/2001; TENA PIAZUELO, «Distinción entre sociedades civiles y mercantiles. Irregularidad societaria y el artículo 1670 del Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 643, noviembre-diciembre de 1997, págs. 2029 y sigs.; VICENT CHULÍA, «Sobre la personalidad jurídica y el régimen de constitución de las sociedades civiles», en la *Sección de Crónica Jurisprudencial de la RGD*, núm. 643-641, enero-febrero de 1998, págs. 567 y sigs.

publicidad que hubiera de ser registral. Ni las Partidas, ni el Código de Comercio de 1829, ni la Ley 11-19 de octubre de 1869, ni el Código de Comercio de 1885 ofrecían criterio afirmativo al respecto, máxime cuando incluso según la referida Ley 11-19 de octubre de 1869 se excluía de inscripción registral a la sociedad civil.

Tampoco la Jurisprudencia existente por entonces (vid., por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1870) se pronunciaba exigiendo solemnidad ni publicidad registral alguna, recordándonos además que la normativa de las sociedades mercantiles no resultaba de aplicación a las sociedades civiles. Ni siquiera, la doctrina científica del momento nos permitía seguir una posición como la renovada por el Centro Directivo; tanto la mercantilista y civilista anterior al Código Civil, ni la civilista posterior a nuestra codificación civil requerían como presupuesto de publicidad el acceso registral de la sociedad civil. Por lo tanto, ¿cómo se puede sostener lo afirmado por el Centro Directivo, sin obviar la Base 2.<sup>a</sup> de la Ley de Bases de 1888 y el propio dictado de dicha Ley de Bases a la que se tenía que ajustar nuestro codificador civil?

Sinceramente, lo anterior no es comprensible, máxime si con ello se desatiende, por otro lado, la correcta lectura de dichos antecedentes históricos que ha realizado la anterior Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2001, así como la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012, antes citada, y sin embargo obviada por la posterior resolución del Centro Directivo de 25 de junio de 2012.

Tal argumentación, por otro lado, resulta de una desacertada equiparación entre normas que regulan supuestos diferentes, a saber, el artículo 119 del Código de Comercio y el artículo 1669 del Código Civil. El alcance de los «pactos reservados» a los que hace referencia el artículo 119 del Código de Comercio no es el mismo al de los «pactos secretos» regulados en el artículo 1669 del Código Civil. Los pactos reservados mercantiles han de estar en la escritura social, lo que no implica la inexistencia de la sociedad, mientras que la occultación de los pactos en la sociedad civil sí que puede suponer su configuración como sociedad civil interna y por lo tanto su carencia de personalidad jurídica.

Pero, ¿cómo puede mantenerse que solo la sociedad civil en forma mercantil (*ex art. 1670 del CC*) es la única sociedad civil que goza de personalidad jurídica? Como hemos visto, ni la sociedad civil en forma mercantil se inscribe en el Registro Mercantil (*ex art. 16 del CCom. y artículo 81 del RRM*), ni la falta de inscripción supone ni siquiera para la sociedad mercantil un presupuesto para la adquisición de su personalidad jurídica, sino solo de su oponibilidad frente a terceros, *ex artículo 21 del Código de Comercio* y la más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre irregularidad societaria (vid. STS de 20 de noviembre de 2010).

En este sentido, si la publicidad registral para la adquisición de la personalidad jurídica de la sociedad civil no es necesaria pese al «revisionismo histórico» pretendido por el Centro Directivo, como se puede deducir de una lectura también histórica de los artículos 1669 y 1670 del Código Civil, ¿cómo adquiriría pues personalidad jurídica la sociedad civil? La respuesta a esta complicada pregunta sin duda excede también de los propósitos de este trabajo. Diferentes y muy variadas opciones se han manejado al respecto y con razonamientos diferentes, siendo probablemente la opinión doctrinal más generalizada la consistente en que solo es necesario una publicidad de hecho y con ello basta para entender adquirida

la personalidad jurídica por la sociedad civil<sup>49</sup>, entendiéndose por publicidad de hecho, cuando la sociedad actúa en el tráfico como un auténtico ente societario manifestándose como tal en el tráfico jurídico.

Sin embargo, autores como PAZ-ARES y PANTALEÓN PRIETO<sup>50</sup> han sostenido la acertada tesis —en nuestra opinión— de que la sociedad civil no necesita ni siquiera una publicidad de hecho para estar dotada de personalidad jurídica. PAZ-ARES<sup>51</sup> ha afirmado con rotundidad lo siguiente: «*La personalidad jurídica —como resultado que es de la eficacia organizativa del contrato— ha de contemplarse como un atributo natural que surge en el mismo momento en que queda perfeccionado el contrato de sociedad*».

Los argumentos que esgrime PAZ-ARES, ciertamente convincentes, descansan principalmente en que la publicidad de hecho sirve para diferenciar una sociedad oculta de una sociedad manifiesta, pero no para distinguir la sociedad interna de la sociedad externa<sup>52</sup>, así como el hecho de que la vinculación de la perso-

<sup>49</sup> PAZ-ARES. Vid. *Comentario del Código Civil...*, págs. 1357 y 1358, expone este sentimiento generalizado doctrinal del siguiente modo: «(...) la doctrina, con rara unanimidad de criterio, suele entender que el surgimiento de la personalidad jurídica de la sociedad civil se vincula a la publicidad de dicha sociedad en el tráfico. Así se establece la ecuación *personalidad/publicidad*. Dejando aparte alguna opinión aislada que entendía que esa publicidad había de ser registral (así, DE CASTRO, *Persona jurídica*, págs. 281-283), la práctica totalidad de los tratadistas estiman que el artículo 1669 del Código Civil solo exige la publicidad de hecho (vid. SCAEVOLA/CASTÁN, *Código*, XXV, págs. 779-780; DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema*, II, pág. 519; LACRUZ, *Elementos*, II-3, págs. 398-399; PUIG BRUTAU, *Fundamentos*, II-2, págs. 493-494; GULLÓN, *Contratos en especial*, págs. 356-357; PÉREZ Y ALGUERR, *Anotaciones*, II, pág. 668; BADÍA, *RCDI*, 1986, págs. 324-325; CÁMARA, *Estudios*, I, págs. 179-193; CAPILLA, *Sociedad Civil*, págs. 395-396; Com. Edersa, XXI-I, págs. 52 y sigs.; GIRÓN, *Der. Soc.*, I, págs. 239 y sigs., etc.). Las opiniones son menos coincidentes a la hora de precisar en qué consiste esa publicidad de hecho. En términos generales, la idea más difundida es que la publicidad de hecho existe desde el momento en que comienzan las operaciones sociales y la sociedad se manifiesta como tal en el tráfico mediante el ejercicio de la actividad *nomine societas (expendere nomen)* [vid. GIRÓN, *Der. Soc.*, I, págs. 417 y 390, donde aclara el significado genérico del *nomen spender*; vid. también, aunque con exigencias más cualificadas, CAPILLA, *Sociedad civil*, pág. 397; Com. Edersa, XXI-1, pág. 55 (que exige que exista en el tráfico «coincidencia general de la existencia de la sociedad»); PÉREZ Y ALGUER, *Anotaciones*, II-2, pág. 689 (que, inspirándose en el art. 1725, piden una «publicidad suficiente»), etc.].

<sup>50</sup> PANTALEÓN PRIETO, «*La personalidad jurídica...*», en *La Ley* (*op. cit.*), razona lo siguiente: «(...) La opinión dominante se ha inclinado por la tesis de que para reconocer personalidad jurídica a la sociedad objetiva y subjetivamente civiles basta la mera *publicidad de hecho*; estimando la mayoría que esa publicidad existe cuando las actividades se ejercitan en nombre de la sociedad (*expendere nomen*), exigiendo algunos que se conozca en el tráfico que la sociedad existe, y otros que haya en el tráfico una publicidad suficiente de su existencia. Posición diferente fue la apuntada hace años por el profesor DE COSSIO y recientemente desarrollada por C. PAZ-ARES, en el sentido de que lo realmente decisivo al efecto es la *voluntad contractual* de los socios de constituir una sociedad externa, esto es, estructurada para participar en el tráfico como sujeto, para mantener relaciones externas *nomine societas*».

<sup>51</sup> PAZ-ARES, *Comentario...* (*op. cit.*), pág. 1358.

<sup>52</sup> PAZ-ARES, *Comentario...* (*op. cit.*), pág. 1358, ilustra este razonamiento con unos ejemplos sumamente clarividentes: «...Buena prueba de ello es que puede haber sociedades internas manifiestas [una cuenta de participación que recurre al mercado de capitales, una sociedad concertada entre notarios para distribuir gastos y partir ingresos que es notoria de todos e incluso el propio condominio naval (arts. 589 C.deCo. y sigs.), que, a nuestro juicio, probablemente haya de construirse como una sociedad interna con representante común] y sociedades externas ocultas (una sociedad colectiva en la que los socios decidan

nalidad jurídica a la voluntad negocial constituye un hecho del reconocimiento constitucional del derecho de asociación, ya que del artículo 22 de la Constitución Española se desprende que el carácter externo de la sociedad se subordina tan solo al acuerdo de constituir la sociedad o la asociación.

Ello lleva a PAZ-ARES<sup>53</sup> a interpretar el artículo 1669 del Código Civil en el contexto del principio de autonomía de la voluntad de las partes, afirmando que la norma citada parte de que dicha voluntad contractual ha sido la de configurar una sociedad externa dotada de personalidad jurídica, salvo pacto en contrario, que vendría dado por la existencia de las denominadas *cláusulas de ocultación* y *cláusulas de representación indirecta*. Mediante las «cláusulas de ocultación» («...cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios...») —continúa PAZ-ARES— no es que nos encontremos ante una sociedad que se desarrolla en el tráfico sin darse a conocer, sino que los pactos sociales no modifican la posición de los socios frente a terceros. Mientras que con las *cláusulas de representación indirecta* («...en que cada socio contrate en su propio nombre con terceros...»), supone la prohibición por los socios de utilizar el nombre de la sociedad en el tráfico, lo que no la convierte en sociedad interna, tal y como se puede colegir del artículo 1698.2 del Código Civil, que permite la representación indirecta en la sociedad externa.

Particularmente, consideramos plenamente acertada la tesis anterior interpretativa del artículo 1669 del Código Civil, por entender que es la que más se ajusta al espíritu y finalidad de la norma, en base a los antecedentes históricos de la misma y pese a la dificultad en su comprensión y al hecho de la forma en que se introdujeron en nuestro Código Civil los artículos 1669 y 1670, mediante imposición y sin discusión.

Como hemos venido sosteniendo, no creemos que un correcto entendimiento de nuestro Derecho de Sociedades nos pueda llevar a la exclusión del tráfico jurídico de uno de los diferentes tipos con los que cuenta el individuo para intervenir en el mismo, lo cual vendría dado como hemos expuesto al considerar que la sociedad civil solo tiene personalidad jurídica si está constituida en forma mercantil y se inscribiera en el Registro Mercantil. Si este acceso tabular imposible, en buena técnica jurídica (art. 16 del CCom.), se configurara de *lege data* como requisito de dicha personalidad jurídica, ello llevaría a una práctica derogación de la posibilidad de la constitución por los particulares de una sociedad civil con personalidad jurídica, lo que a buen seguro no estaría en conexión con una correcta labor hermenéutica, según el espíritu y finalidad de la norma, auténtico móvil que ha de indagar el intérprete jurídico según el artículo 3.1 del Código Civil, pese a la importancia del desdeñado argumento histórico que ha efectuado la Dirección General de los Registros y del Notariado, como creemos haber justificado.

---

transitoriamente no actuar en nombre de la sociedad con terceros). Esta última hipótesis es ciertamente difícil, pero imaginable. Es interesante en este sentido la STS de 1-10-86, que reconoce el carácter externo de una sociedad [pues la califica de colectiva frente a la pretensión del demandado de que fuera conceptualizada como sociedad interna (comunidad de bienes)], no obstante contener una cláusula de ocultación (desde el punto de vista de la doctrina tradicional, la resolución es censurada en este punto por GARCÍA VILLAVERDE, *La Ley*, 7-1-87, pág. 3).

<sup>53</sup> PAZ-ARES, «Comentario...» (*op. cit.*), págs. 1360, 1361 y 1362.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE FERNÁNDEZ: «La personalidad jurídica de las sociedades civiles, a propósito de la Resolución de la DGRN, de 31 de marzo de 1997», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 647, julio-agosto de 1998.
- AMORÓS GUARDIOLA, en el Prólogo a DE CASTRO: «Formación y deformación del concepto de persona jurídica», en *La Persona Jurídica*, 2.<sup>a</sup> ed. Civitas, 1984.
- ARIAS VARONA: «Noticias de una rectificación. La DGRN y la personalidad jurídica de las sociedades civiles (RDGRN de 14 de febrero de 2001)», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 34, abril de 2001.
- ARRIBA FERNÁNDEZ: «La sociedad civil no puede inscribirse», en *La Ley*, 15 de septiembre de 2000.
- AURIOLES MARTÍN: «Transformación de sociedad de responsabilidad limitada en sociedad civil (de nuevo sobre el Registro Mercantil y el "extrañamiento" de la sociedad civil)», en *La Ley*, 8 de septiembre de 2000, año XXI, núm. 5136.
- BACARDÍ: *Tratado de Derecho Mercantil de España*, II, 1840.
- BADÍA SADILLAS: «En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXII, núm. 573.
- BALMASEDA ARANTZA: «La personalidad jurídica de la sociedad civil según la nueva doctrina de la DGRN», en *La Ley*, núm. 5507/2002, año XXIII.
- BONEL Y SÁNCHEZ: *Código Civil español*, Tomo 4, libro IV, 1891.
- CABANAS TREJO y BONARDELL LOZANO: «La vuelta a la caverna: la Sociedad Civil no tiene personalidad jurídica (comentario crítico a la RDGRN de 31 de marzo de 1997)», en *La Notaría*, abril de 1994, núm. 4.
- «Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles (comentario crítico a la RDGRN de 31 de marzo de 1997)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 1997, 9.
- CUESTA DÍAZ DEL CAMPO: «La inscripción en el Registro de la Propiedad de la compra de un inmueble por una sociedad en formación (comentario a la RDGRN de 22 de abril de 2000)», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 16, 2001.
- DE BUEN. AA.VV.: *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix, editor. Tomo vigesimoctavo, 1910.
- DE CASTRO: *Temas de Derecho Civil*, 1972.
- *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984.
- *La Persona Jurídica*, 2.<sup>a</sup> ed. Civitas, 1984.
- DEL VISO: *Lecciones elementales de Historia de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España*, III, 1864.
- DE TORRES PEREA: «La personalidad jurídica de la sociedad civil externa. Estudio comparativo de los ordenamientos español y alemán», en *La Ley*, núm. 5539, año XXIII, 8 de mayo de 2002.
- *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa*, Tirant lo Blanch, 2003.
- DOMINGO DE MORATÓ: *El Derecho Civil español con las correspondencias del romano*, Tomo 2, 1868.
- DOMINGO (dir.): *Textos de Derecho romano*. Editorial Aranzadi, 1998.
- D'ORS, A.; HERNÁNDEZ TEJERO, F.; FUENTESECA, P.; GARCÍA-GARRIDO, M. y BURILLO, J.: *El Digesto de Justiniano*. Tomo I. *Constituciones Preliminares y Libros 1-19*. Versión castellana por Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.
- ELIAS: *Derecho Civil General y Foral de España*, Tomo III, 1877.

- EIZAGUIRRE: «La personalidad jurídica de la sociedad civil (a propósito de la RDGRN, de 31 de marzo de 1997», en *La Ley*, 1997.
- «La subjetivación de las sociedades de personas», en *Revista de Derecho de Sociedades*, 2000-1, núm. 14.
- FERNÁNDEZ DEL POZO: «La publicidad registral de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil», en *Revista de Derecho Mercantil*, 2008.
- GARRIGUES: «El Registro Mercantil en Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 69, 1930.
- *Curso de Derecho Mercantil*, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1968.
- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo IV. Madrid, 1852.
- GARCÍA MÁS: «La sociedad civil: su problemática en el tráfico jurídico. Análisis jurisprudencial», en *Boletín del Colegio Notarial de Granada*, núm. 170, febrero de 1995.
- «La sociedad civil. Una crisis provocada. Comentario crítico a la Resolución de 31 de marzo de 1997 de la DGRN», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 647, julio-agosto de 1998.
- GARCÍA VILLAVERDE: «La inscripción de las sociedades civiles en el Registro Mercantil español», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 14, 2000-1.
- GIRÓN TENA: «Las sociedades irregulares», en *Anuario de Derecho Civil*, 1951.
- *Los conceptos y los tipos de sociedades en los Códigos Civil y de Comercio y sus relaciones*. Centenario de la Ley del Notariado, Madrid, 1963.
- *Derecho de Sociedades*, 1976.
- GÓMEZ DE LA SERNA: *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo X, 1857.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ: *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, Tomo A, *Tratado de las obligaciones*, 1871.
- HERNANDEZ MANCHA: «Las sociedades civiles particulares ante el Registro de la Propiedad», en *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, julio-agosto, núm. 280, año 1991.
- HERNANDO LERA: *El contrato de sociedad. La casuística jurisprudencial clásica*. Dymkinson, 1992.
- LASSO GAITÉ: *Crónica de la Codificación española. 4. Codificación Civil (Genésis e historia del Código)*, vol. II. Ministerio de Justicia, 1979.
- MANRESA Y NAVARRO: *Comentarios al Código Civil español*. Tomo XI, 2.<sup>a</sup> ed., 1911.
- MARTÍ Y DE EIXALÁ: *Tratado elemental del Derecho Civil romano y español*, Tomo 2, 1838.
- *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, 1847.
- MENÉNDEZ Y MENÉNDEZ: *Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y Evolución*. Tomo V. Vol. I. *Registro Mercantil. Formación y Desarrollo*. Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales.
- GONZÁLEZ HUEBRA: *Curso de Derecho Mercantil*, I, 1853.
- MARTÍNEZ BALMASEDA: «La personalidad jurídica de la sociedad civil según la nueva doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», en *La Ley*, 21 de marzo de 2002.
- MUCIUS SCAEVOLA: *Código Civil*, Tomo XXV, 1933.
- PAZ-ARES: *Comentario del Código Civil*. Ministerio de Justicia, 1991, vol. II.
- *Curso de Derecho Mercantil*. Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, I. Editorial Civitas, Madrid, 1999 (1.<sup>a</sup> ed.) y 2006 (2.<sup>a</sup> ed.).
- PANTALEÓN PRIETO: «La personalidad jurídica de las sociedades civiles. Contra la resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1997», en *La Ley*, 1997-4.

- «La personalidad jurídica de las sociedades civiles. Contra la Resolución de la DGRN, de 31 de marzo de 1997 (*BOE* de 26 de abril)», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. T. XXIX, Madrid, 1995.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, 2.<sup>a</sup> ed., Colegios Notariales de España, 2006.
- QUESADA GONZÁLEZ: «Sociedad civil: *affectio societatis*. Sociedad civil irregular. Sociedad y comunidad», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 37, enero-marzo de 1995.
- QUESADA SÁNCHEZ: «Sobre la personalidad jurídica de la sociedad civil», en *La Ley*, 10 de abril de 2002.
- *Las sociedades civiles sin personalidad jurídica en el Ordenamiento Español*. Universidad de Málaga, Facultad de Derecho, 2003.
- REDONDO TRIGO: «Las sociedades inmobiliarias. Objeto social mercantil o civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, año LXXXIII, núm. 698.
- «La personalidad jurídica de las sociedades irregulares. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2006», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, año LXXXIII, núm. 700.
- SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho Civil*, Tomo 4, 1889.
- *La codificación civil en España*, 1890.
- TÉLLEZ LAPEIRA: «Sociedad civil y personalidad jurídica», en *La Ley*, 1997, Tomo 5, 11851/2001.
- TENA PIAZUELO: «Distinción entre sociedades civiles y mercantiles. Irregularidad societaria y el artículo 1670 del Código Civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 643, noviembre-diciembre de 1997.
- TROPOLONG: *Comentario del Contratto di Societá in materia civile e comercial*, vol. I, Napoli, 1843.
- VICENT CHULIÀ: «Sobre la personalidad jurídica y el régimen de constitución de las sociedades civiles», en *Sección de Crónica Jurisprudencial de la RGD*, núm. 640-641, enero-febrero de 1998.

## V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1870 (Gaceta de 17 de abril).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2000 (*BOE* núm. 98, de 24 de abril).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2010 (*RJ* 2010/580).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012 (*RJ* 2012/5268).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 31 de marzo de 1997 (*RJ* 1997/2049).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de febrero de 2001 (*RJ* 2002/2154).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012 (*BOE* de 18 de septiembre).

**RESUMEN**

**PERSONALIDAD JURÍDICA  
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

*La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de junio de 2012, vuelve a negar la personalidad jurídica de la sociedad civil si esta no está constituida en forma mercantil e inscrita en el Registro Mercantil, en contradicción con los argumentos —entre otros— de carácter histórico que se pueden ofrecer para la interpretación de los artículos 1669 y 1670 del Código Civil.*

**ABSTRACT**

**LEGAL PERSONALITY  
REGISTRATION**

*The Directorate-General of Registries and Notarial Affairs' Decision of 25 June 2012 again denies that a non-trading partnership has legal personality unless it is organized under commercial law and registered in the Business Registry. This contradicts, inter alia, potential arguments of a historical nature for the interpretation of articles 1669 and 1670 of the Civil Code.*